

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 429

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 9 de octubre de 1996

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1996

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, suscrito en La Habana, el 4 de mayo de 1994.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de "el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana, el 4 de mayo de 1994.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE ESTUDIOS Y TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA.»

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba:

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones amistosas entre los pueblos de ambos países y colaborar en la esfera de la educación, la ciencia y la cultura:

Acuerdan firmar el presente convenio de equivalencia y Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior, conferidos por Institutos y Centros de Enseñanza Técnica, Tecnológica y Universitaria de ambos países en los términos siguientes:

Artículo 1º. Los diplomas que otorgan un título profesional en la República de Cuba, al graduarse en las universidades y los Institutos Superiores y en los Institutos Superiores Politécnicos y los diplomas que confieren un título profesional en la República de Colombia al graduarse en Instituciones de Educación Superior, son equivalentes y serán reconocidos por ambos países. Estos títulos darán derecho a los requisitos establecidos en las leyes internas que regulan al ejercicio profesional y permitirán ingresar a programas de postgrado de ambos países.

Artículo 2º. Los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo, otorgados en la República de Colombia, por las Instituciones Técnicas Profesionales, Escuelas Tecnológicas o Instituciones Universitarias, serán reconocidos como tales por la República de Cuba.

Artículo 3º. El diploma otorgado por los Institutos de Educación Superior de la República de Cuba que confieren el título profesional de médico y el diploma universitario de Médico y Cirujano otorgado en la República de Colombia son equivalentes y dan derecho a sus titulares a ejercer la profesión en ambos países, previo cumplimiento de los requisitos internos que determinen los organismos competentes. Los diplomas de que trata el presente artículo otorgan el derecho a ingresar a programas de postgrado en ambos países.

Artículo 4º. Los títulos profesionales en el área del derecho otorgado en la República de Cuba y el título de Abogado que otorgan las universidades en la República de Colombia, requerirán para su convalidación, que el titular curse o valide las asignaturas propias de cada país, las cuales serán determinadas por el organismo estatal competente.

Artículo 5º. Los títulos de doctor en ciencias en diferentes áreas, otorgados por Centros de Educación Superior de la República de Cuba, son equivalentes a los correspondientes títulos de postgrado, otorgados por las Instituciones de Educación Superior en la República de Colombia.

Artículo 6º. El grado científico de doctor, otorgado en la República de Cuba y el grado científico de Doctor, otorgado en la República de Colombia, en las diferentes áreas del conocimiento, serán reconocidos por ambos países como equivalentes, previa evaluación de los aspectos académicos pertinentes y el cumplimiento de la legislación vigente al respecto en cada Estado.

Artículo 7º. Los títulos otorgados en Centros de Educación Superior en ambos países en programas de Bellas Artes, serán reconocidos como equivalentes y darán derecho al ejercicio profesional en sus respectivas ramas artísticas.

Artículo 8º. Los títulos que corresponden a programas académicos diferentes a los mencionados en el presente Convenio podrán ser reconocidos con las observaciones de los requisitos contemplados en las disposiciones legales vigentes de cada Estado.

Artículo 9º. Las partes contratantes se comprometen a suministrar mutuamente la información sobre el sistema educativo, así como los cambios que ocurran especialmente en lo referente a la expedición de títulos académicos a nivel superior en ambos países. Igualmente establecerán una Comisión Técnica que se encargará de determinar las equivalencias, que conllevan la aplicación del presente Convenio.

Artículo 10. Las partes contratantes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio por los organismos estatales competentes.

Artículo 11. El presente Convenio será sometido a la aprobación de los organismos competentes de cada país y entrará en vigor en la fecha en que

las partes se comuniquen por vía diplomática para informar que se han cumplido los requerimientos expresados por las partes.

Artículo 12. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, mediante notificación escrita por vía diplomática, caso en el cual la denuncia surtirá efectos seis meses después de la notificación respectiva.

Dado en la ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de mayo en mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares en idioma español teniendo ambos textos igual validez.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Cuba,

(Firma ilegible)».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel copia tomada del original del "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana, el 4 de mayo de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1996.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase "el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana, el 4 de mayo de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, "el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana, el 4 de mayo de 1994, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione en el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez,

Ministra de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional "el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana, el 4 de mayo de 1994.

Este Convenio es un instrumento que sirve como reflexión sobre los nuevos papeles que deben desempeñar los países y sus instituciones de Educación Superior sobre la Convalidación o Reconocimiento de Títulos de Educación Superior.

Se debe entender éste, como un proceso clave de integración para permitir la libre movilización de profesionales de un país a otro por cuanto no se puede desconocer el papel orientador que cumple la comunidad intelectual de América en la sociedad moderna. De ahí, que se ha considerado importante iniciar y convalidar un proceso de meditación y análisis a escala regional sobre la necesidad de aprovechar el recurso humano en beneficio del desarrollo de ambos países.

Nos encontramos en una época de transición, al final de una década, de un siglo, de un milenio y en el umbral del Siglo XXI, donde se deben analizar los cambios y retos que la sociedad requiere para la formación del recurso humano, y así encontrar soluciones a los problemas, tales como, la degradación del medio ambiente, la creciente pobreza, el analfabetismo, la violación de los derechos humanos, el narcotráfico, la deuda externa. Desafíos que suponen el surgimiento de comunidades centradas en el hombre, para la obtención de una sociedad democrática, justa y en general, en donde la paz sea un elemento básico del desarrollo.

La Educación Superior de hoy presenta un avance cada vez más internacionalizado, no sólo como un proceso de observación del universo, sino como concedora de todo el desarrollo del entendimiento humano. Los avances tecnológicos, la informática, las comunicaciones, hacen más evidente la interdependencia de los Estados, además los altos costos de investigación científica y tecnológica hacen necesaria la integración y la cooperación internacional, para que los profesionales, investigadores, docentes puedan conocer otros sistemas y tecnologías, como un proceso-enriquecedor de experiencias.

El reto de nuestro continente es el de encontrar la solución a estas situaciones, permitiendo así la libre movilización de profesionales, de científicos entre sus diferentes países, con el fin de que éstos actúen como difusores importantes del conocimiento y de agentes facilitadores de asimilación de nuevas tecnologías.

En el mundo moderno las redes de datos y el desarrollo tecnológico de las comunicaciones han acortado las distancias. Sin embargo, una acción más coordinada para el diseño, desarrollo, puesta en marcha y evaluación de los problemas conjuntos en materia de reconocimiento de estudios y convalidación de títulos, debe ser una acción real, con el fin de mantener una mayor eficiencia en la coordinación del intercambio de los recursos humanos, técnicos y de información.

Estas reflexiones así analizadas en una perspectiva más amplia y con un cubrimiento geográfico que sobrepasa los límites del área, nos llevan a solicitarle a los países que aumenten sus propósitos de integración en este sentido y apliquen sus esfuerzos de manera tal que el intercambio de profesionales y la aceptación recíproca sea real, de tal forma que éstos puedan brindar sus servicios, aportar conocimientos y recibir los beneficios que otorga el trabajo en términos de realización personal, profesional y de bienestar individual, como un mecanismo de análisis, de concertación, negociación de ideas y especialmente de cooperación, para procurar en esta área del continente niveles duraderos de desarrollo humano acordes con las demandas de los pueblos del mundo actual.

Antecedentes

A partir de la reanudación de las relaciones diplomáticas colombo-cubanas en diciembre de 1993, se da comienzo a una etapa de actualización de las relaciones en los campos de cooperación y el intercambio en comercio, turismo y cultura.

Una de las razones que llevó a nuestro país a tomar esta decisión se fundamenta en las reformas constitucionales que inició Cuba en 1990 y que conllevó a modificar algunos artículos de su Constitución Política en 1991, es decir, la desaparición del monopolio estatal sobre el comercio exterior y el estímulo a la inversión extranjera, haciendo posible que un gran número de colombianos manifestaran interés por este país y radicaran allí sus negocios ejerciendo así sus actividades profesionales.

Las diferentes entidades colombianas en especial el Ministerio de Educación Nacional, Icetex, Icfes y este Ministerio han recibido diferentes solicitudes de estudiantes colombianos para adelantar programas de estudio en pregrado y posgrado en diferentes áreas de gran interés tales como: medicina, biología, Bellas Artes, literatura, educación física y deportes.

Estas necesidades coadyuvaron a iniciar el proceso de negociación con la parte cubana a partir de febrero de 1994, lo cual conllevó a la firma del presente Convenio que hoy se somete a vuestra consideración.

Descripción del Convenio

El Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba está conformado por un preámbulo y doce artículos.

Los artículos 1º, 2º, 3º y 5º que tratan sobre los títulos profesionales de Educación Superior, establecen la equivalencia de los títulos y su reconocimiento, regulan el ejercicio profesional y permiten ingresar a programas de posgrado en ambos países.

El artículo 4º señala que el profesional en el área del derecho para convalidar su título, debe validar o cursar las asignaturas propias de cada país.

El artículo 6º señala que el grado de doctorado, tiene la misma connotación en ambos países.

El artículo 7º establece que los programas de Bellas Artes serán reconocidos como equivalentes en ambos países y los profesionales en las distintas disciplinas artísticas tienen derecho a ejercer su profesión, previo cumplimiento de los requisitos internos que determinen los organismos competentes de ambos países.

El artículo 8º contempla la posibilidad de reconocer otros títulos de programas académicos diferentes a los mencionados en el presente Convenio, con la observancia de los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes de cada país.

Mediante el artículo 9º las Partes se comprometen a suministrar información sobre el sistema educativo y los cambios que se presenten especialmente en lo referente a la expedición de títulos académicos a nivel superior. En el marco del presente Convenio buscando un mecanismo que facilitará la determinación de cada país, se creó una Comisión Técnica, la cual se encargará de determinar las equivalencias para cumplir con los objetivos previstos en el Convenio.

De esta manera, el Gobierno Nacional presenta al honorable Congreso de la República este importante Convenio que impulsa las relaciones entre Colombia y Cuba como medio de desarrollo y progreso, en el ámbito de los lazos de unión y hermandad que unen a nuestros pueblos, logrando de igual manera un mejor conocimiento de experiencias y un intercambio creativo para la convalidación de títulos y conocimientos que tendrán influencia en los aspectos culturales, educativos, científicos y tecnológicos de ambos países.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Marta Emma Mejía.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 1996, por medio de la cual se aprueba "el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY 111 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, adoptado en la 61ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1976.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo", adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1976.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

SEXAGESIMA PRIMERA REUNION

(Ginebra, 2-22 de junio de 1976)

«CONVENIO 144

CONVENIO SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1976 en su sexagésima primera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes -y en particular del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960- que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto;

Habiendo considerado el cuarto punto del Orden del Día de la reunión, titulado «Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo», y habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976;

Artículo 1º. En el presente Convenio, la expresión "organizaciones representativas" significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical.

Artículo 2º.

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el artículo 5º, párrafo 1º, más adelante.

2. La naturaleza y la forma de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1º de este artículo deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos.

Artículo 3º.

1. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el presente Convenio, serán elegidos libremente por sus organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan.

2. Los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas.

Artículo 4º.

1. La autoridad competente será responsable de los servicios administrativos de apoyo a los procedimientos previstos en el presente Convenio.

2. Se celebrarán los acuerdos apropiados entre la autoridad competente y las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en estos procedimientos.

Artículo 5º.

1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre:

a) Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el Orden del Día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;

b) Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

c) El reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;

d) Las cuestiones que pueden plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

e) Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

2. A fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, las consultas deberán celebrarse a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.

Artículo 6º. Cuando se considere apropiado, tras haber consultado con las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, la autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el presente Convenio.

Artículo 7º. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8º.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9º.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que hay registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el Orden del Día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipsò jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9º, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifique el convenio revisor.

Artículo 14. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada de la copia certificada de el "Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo", adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General del Trabajo, Ginebra, 1976, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la señora Ministra, (Fdo.),

Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas Internacionales del Trabajo", adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1976.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo", adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General, de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1976, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos: Ministra de Relaciones Exteriores, y Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Señadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba "el Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo" adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, celebrada en Ginebra, 1976.

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus numerales 5º y 6º, literales b), establece que los Estados Miembros se obligan a someter los Convenios y Recomendaciones, en el término de un (1) año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un (1) año, tan pronto sea posible...), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efecto de que se le den forma de ley o adopten otras medidas.

Conforme a nuestra legislación, la autoridad competente es esa honorable Corporación, por lo cual sometemos a Vuestra consideración el siguiente Instrumento Internacional del Trabajo:

**CONVENIO 144 SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS
PARA PROMOVER LA APLICACION DE LAS NORMAS
INTERNACIONALES DEL TRABAJO**

A continuación pasamos a hacer un análisis de los principales aspectos de que trata este Instrumento Internacional:

el Convenio establece las consultas efectivas entre representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores acerca de la preparación y aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Conforme a este Convenio, todo estado Parte se compromete a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre:

- Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el Orden del Día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia.

- Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT.

- El reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y la aplicación de recomendaciones que no hayan tenido efecto anteriormente.

- Las cuestiones que pueden plantear las memorias sobre convenios ratificados, requeridas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT.

- Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

El Convenio establece que la naturaleza y la forma de los procedimientos de consulta deben determinarse de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, cuando éstas existan. Dichas organizaciones elegirán libremente a sus representantes, que participarán en pie de igualdad en todo organismo en que se celebren las consultas.

Las consultas deben celebrarse a intervalos apropiados y al menos una vez al año.

La autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio.

Lo que se procura con este Instrumento Internacional es promover, en cada Estado Miembro, procedimientos que aseguren la celebración de consultas efectivas entre representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre cuestiones relativas a las Normas Internacionales del Trabajo y que pueden utilizarse también para celebrar consultas sobre otros asuntos concernientes a las actividades de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio ha sido redactado en términos flexibles, para que cada Estado Miembro tenga libertad para determinar los métodos que habrán de regir las consultas y sólo especifica un limitado número de cuestiones en relación con las cuales deberán celebrarse consultas en los Estados que los hayan ratificado.

**Análisis jurídico comparativo entre el Convenio
y la legislación interna vigente**

Artículo 1º del Convenio.

Hace alusión a qué debe entenderse por la expresión "organizaciones representativas" señalando por tales las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical.

Legislación interna vigente

Artículo 5º. Ley 278 de abril 30 de 1996, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de concertación de políticas salariales y laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política:

Determina que el gobierno se basará en los datos y cifras elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, para establecer las Asociaciones Nacionales Gremiales más representativas.

Así mismo señala que las confederaciones sindicales más representativas del país, serán determinadas con base en el número de afiliados que cada una de ellas posea al momento de la elección, según censo que debe elaborar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º del Convenio.

Determina el compromiso que asume el Estado al ratificar el Convenio: poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas a nivel gubernamental, de empleadores y trabajadores, sobre las cuestiones planteadas en el artículo 5º, párrafo 1º del Convenio.

Legislación interna vigente

Artículo 56, inciso 3º de la Constitución Política.

Crea una Comisión Tripartita Permanente, integrada por el gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, con el objeto de fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. Agrega el mismo inciso que la ley reglamentará su composición y funcionamiento.

En desarrollo del artículo anterior, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto que perseguía reglamentar lo concerniente a dicha comisión. El mencionado proyecto se convirtió en la Ley 278 de abril 30 de 1996.

La Ley 278 de abril 30 de 1996, en el artículo 2º, literal j) señala que la referida Comisión deberá darse su propio reglamento, que incluirá procedimientos a seguir:

Artículo 3º del Convenio.

Establece que la elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores debe ser en forma libre por las organizaciones que representan.

Agrega que los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven las consultas.

Legislación interna vigente

Artículo 5º de la Ley 278 de abril 30 de 1996: Señala el procedimiento de libre elección de los representantes, por parte de las organizaciones de empleadores y trabajadores que representen.

Artículo 4º del Convenio.

Determina que corresponde a la autoridad competente la responsabilidad de los servicios administrativos de apoyo, celebrando los acuerdos necesarios con las organizaciones representativas.

Legislación interna vigente

Artículo 11 de la Ley 278 de abril 30 de 1996: Faculta al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º del Convenio.

Conforme a este Convenio, el Estado ratificante se compromete a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre:

- Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el Orden del Día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia.

- Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- El reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y la aplicación de recomendaciones que no hayan tenido efecto anteriormente.

- Las cuestiones que puedan plantear las memorias sobre convenios ratificados, requeridas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

Legislación interna vigente

Artículo 2º, literal i) de la Ley 278 del 30 de abril de 1996:

Determina que deberán absolverse las consultas que el Gobierno formule anualmente en los casos anteriormente citados.

Artículo 6º del Convenio.

Señala que cuando se considere apropiado, previa consulta con las organizaciones representativas, la autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos que prevé el Convenio.

Legislación interna vigente

Artículo 2º, literal j) de la Ley 278 del 30 de abril de 1996:

Determina que la Comisión se dará su propio reglamento.

Artículo 2º, literal k) de la Ley 278 del 30 de abril de 1996.

Señala que podrán ejercerse las demás funciones que se desprendan de sus funciones primordiales y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

Los anteriores literales dan marco de acción para que se incluya el informe anual al que hace referencia el Convenio en comento.

Conclusión

De los estudios de Derecho Comparado entre el Convenio y la Legislación Interna Vigente, consideramos que éste se ajusta a la legislación interna vigente. Coadyuvante a lo anterior, en la Comisión tripartita de Concertación, integrada por representantes del gobierno, de los trabajadores y los empleadores, cuya función es la de desarrollar políticas encaminadas a la promoción y estímulo del movimiento sindical, se suscribió un Acuerdo Tripartito que comprendía el compromiso del Gobierno Nacional de presentar en la actual legislatura proyectos de ley tendientes a realizar tales fines. Por ello el Gobierno Nacional presenta a ese honorable Congreso el presente Instrumento Internacional.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111/96, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo", adoptado en la 61ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1976, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional

Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

«CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA»

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención:

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2º

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3º

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4º

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5º

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de

sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7º

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8º

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9º

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2º se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional.

La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será deposita-

do en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado de la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias, el 9 de diciembre de 1985, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de febrero de 1996

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2, 150.16 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura".

La Convención tiene por objeto prevenir y sancionar el crimen de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes que constituyen: una ofensa a la dignidad humana; una negación de los principios consagrados en la Carta de la OEA y en la Carta de la ONU; y son violatorios de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 12 de nuestra Constitución Política consagra "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"...La tortura es una de las prácticas más barbaras de la especie humana a la que, sin embargo, se ha recurrido a lo largo de la historia por la mayor parte de las civilizaciones conocidas. En algunas épocas hasta fue elevada a la categoría de práctica judicial lícita, aun estando prohibida por las tres religiones monoteísta, el judaísmo, el cristianismo y el islamismo, y por otras creencias filosóficas y humanistas. La pregunta de cómo una práctica tan aborrecible ha podido existir y sobrevivir durante tanto tiempo conlleva en su respuesta un triste comentario acerca de los valores de la humanidad.

...Los encargados de la aplicación de la ley tienen que hacer frente a una difícil tarea y la tentación de aplicar la violencia física sobre el sospechoso puede resultar atractiva por su facilidad y rápido resultado y para los pocos capaces de controlar sus impulsos violentos. En estos casos, con demasiada frecuencia el "corporativismo" de los demás funcionarios y de los superiores lleva a ocultar el empleo de la violencia. Cómo llegar a un adecuado control de este tipo de comportamientos constituye el desafío al que se enfrenta la aplicación de la ley en la actualidad. La cultura humanista y del respeto del principio de legalidad debe prevalecer con independencia de las causas que puedan llevar a la violencia. Los convenios internacionales son un proceso de reforzamiento de estos valores..."¹.

"...Pocos temas han sido tan repetidas veces denunciados a nivel internacional como la tortura. Sobre pocas cuestiones existe, en los últimos tiempos un consenso tan amplio acerca de la necesidad de su prohibición y sanción internacional incluso como crimen digno de ser integrado entre los contrarios a la misma humanidad. La totalidad de los instrumentos en materia de derechos humanos proscriben y condenan la utilización de este medio intrínsecamente injusto solo comparable en la inhumanidad a la esclavitud"².

Antecedentes

Colombia suscribió la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", en Cartagena el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA.

La Convención fue sometida a la consideración del Congreso Nacional, mediante el Proyecto de ley número 26 de 1986 en el Senado y 116 de 1986 en la Cámara.

Recibió ponencia favorable y pasó a sanción presidencial el 25 de agosto de 1988.

El Presidente de la República y el Ministro de Defensa consideraron improcedente el proyecto de ley y lo objetaron por inconstitucional por la razón siguiente:

"...El artículo 3º de la Convención erige en delito la tortura cometida por empleados o funcionarios públicos, concepto dentro del cual se encuentran incluidos los miembros de las Fuerzas Militares con arreglo a las definiciones de nuestra legislación penal vigente..."

El artículo 4º de la Convención establece que "el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente".

El artículo 21. El inciso 2º de la Constitución Política de 1886 radicaba la responsabilidad en quien da la orden. (Constitución Política de 1991, artículo 91 inciso 2º).

Teniendo en cuenta lo anterior, nos vemos en la necesidad de objetar el artículo 4º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, a la cual se refiere este proyecto de ley.

Por tanto, sería del caso hacer una reserva al artículo 4º de la Convención por ser contrario a la norma de nuestra Constitución antes citada, actualmente vigente"³.

Surge aquí la necesidad de preguntarnos ¿qué sucede cuando la autoridad imparte órdenes que exceden los límites de la ética o de la ley? ¿y en las consecuencias? ¿Cómo fue posible que sucediera la experiencia de la época del nazismo y especialmente el Holocausto, que se cometieran tales atrocidades? ¿y qué formas hay para evitar su repetición?

¹ Cherif, Bassiouni, Prólogo a El Delito de Tortura, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1990.

² De la Cuesta Arzamendi, José L., El Delito de Tortura, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1990.

³ Objeción Presidencial, Bogotá, D. E., 7 de septiembre de 1989.

El 23 de septiembre de 1994 el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizaño, con ocasión de la conmemoración de los cien años de la Academia de Jurisprudencia manifestó lo siguiente:

“El Gobierno Nacional no comparte la objeción por inconstitucionalidad al inciso 4º del artículo 8º del proyecto de ley, según el cual “tampoco podrá alegarse como eximente de la responsabilidad obediencia debida”.

Una primera lectura del texto constitucional artículo 91, inciso 2º podría llevar a confusiones sobre el sentido de la obediencia debida, dando a entender que esa eximente de responsabilidad opera incluso para violaciones muy graves de los derechos humanos como la desaparición forzada de personas.

No obstante, la obediencia debida, figura sobreviviente de la Constitución de 1886, debe ser interpretada en el contexto de los profundos cambios que trajo consigo la Carta de 1991 y entre ellos la explícita asignación de unos determinados fines al Estado “servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” que no pueden ser desvirtuados en ningún caso por otra norma, independientemente de su rango jurídico.

Por otro lado, no hay que olvidar que según el artículo 3º de la nueva Constitución. “...el Estado reconoce, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona...”, y que el artículo 12 consagra expresamente el derecho a no ser “sometido a desaparición forzada”.

Los trascendentales fines del Estado a que se ha hecho referencia, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la específica prohibición constitucional de desaparecer a otro, no pueden ser desconocidos por el abuso de poder o la actuación arbitraria de ninguna autoridad o funcionario público, cualquiera que sea su rango.

Por otro lado, según el artículo 93 de la Constitución vigente “los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Pues bien existen dos tratados internacionales aprobados por el Congreso mediante Ley 28 de 1959 referente a la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” y la Ley 76 de 1986 relativa a la “Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” en los cuales se excluye la obediencia debida como eximente de responsabilidad.

Siendo considerada la desaparición forzada de personas por la doctrina internacional y por la propia ley que se ha venido comentando, en su encabezamiento, como un delito de lesa humanidad, tanto como el genocidio y la tortura, los tratados referentes a estos últimos trazan pautas de interpretación de imprescindible aplicación a la desaparición forzada. En consecuencia, debe concluirse que la exclusión de la obediencia debida como eximente de responsabilidad en relación con la desaparición forzada, no contraviene las disposiciones de la Carta Fundamental⁴.

Tratados internacionales suscritos por Colombia

1. Tratados citados por el señor Presidente de la República:

1.1. Convención sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 260A (III) de 9 de diciembre de 1948.

Entró en vigor internacional el 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII. Aprobada mediante Ley 28 de mayo 27 de 1959, publicada en el *Diario Oficial* número 29962. En vigor para Colombia desde el 25 de enero de 1960.

Artículo 3º. “Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La tentativa de genocidio”.

Artículo 4º. “Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3º, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

Artículo 5º. “Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones eficaces para castigar a las personas

culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3º”.

1.2. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46, de diciembre de 1984.

Aprobada mediante Ley 70 de diciembre de 15 de 1986. Publicada en el *Diario Oficial* número 37737. Entró en vigor para Colombia el 7 de enero de 1988.

Artículo 2º. “No podrá invocarse una orden de funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

Artículo 4º. “Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los actos enunciados en el artículo, serán castigadas ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

2. Otros tratados internacionales

2.2. Colombia es Parte, igualmente, del “Convenio de Ginebra IV, del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”.

Aprobado mediante la Ley 5ª de agosto 26 de 1960. Publicada en el *Diario Oficial* 30318. Entró en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962.

Artículo 27. “Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su individualidad, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y costumbres sean respetados.

Siempre serán tratados con humanidad y protegidos especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad, y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por las Partes en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas, las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra”.

Artículo 29. “Las Partes en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas son responsables del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que pueda incurrir”.

2.2. Convenio de Ginebra III del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Aprobado mediante la Ley 5ª de agosto 26 de 1960. Publicada en el *Diario Oficial* número 30318. Entró en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962.

Artículo 12. “Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la Potencia enemiga, y no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan capturado.

Independientemente de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir, la Potencia en cuyo poder se hallan es responsable del trato que se les dé”.

Objeción de conciencia

“...La objeción de conciencia es una modalidad de lo que hoy se llama disentimiento o el disenso: el conjunto de actitudes que asumen las personas cuando discrepan de las autoridades. Otras modalidades de disenso las hallamos en la desobediencia civil, la no cooperación, el satyagraha de Gandhi, el boicot de Martin Luther King, etc. La conducta de los objetores hace parte de los comportamientos que entrañan desobediencia al derecho.

⁴ Palabras del señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, en la conmemoración de los cien años de la Academia de Jurisprudencia.

...Un objetor de conciencia es el hombre que rechaza el cumplimiento de cierto deber jurídico cuya observancia le ha prohibido la norma próxima de la moralidad personal. Practica la objeción de conciencia toda persona que incumple una ley o una orden por considerar moralmente reprobable lo mandado en ella.

Quien objeta en conciencia ejerce un derecho humano fundamental: el derecho a la libertad de conciencia, reconocido por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 18 de nuestra Constitución Política.⁵

La doctrina distingue varias formas de objeción de conciencia:

La objeción profesional, la objeción médica o sanitaria, la objeción a donar sangre, la objeción fiscal, la objeción al juramento, la objeción al culto cívico, la objeción al sufragio, la objeción al servicio militar y la objeción al mandato superior "es la de quien rehusa cumplir una orden impartida por el funcionario al cual está jerárquicamente subordinado."⁶

¿Cómo estamos más seguros: bajo el amparo de una fuerza pública dispuesta a cumplir ciegamente cualquier orden que se le imparta bajo protección de personas responsables dispuestas a no cumplir órdenes ilegales?

Juan Gabriel Gómez Albarello en su artículo "Los límites de la Obediencia Debida", publicado en "Su Defensor" año 2 - número 16 de noviembre de 1994" contesta a esta pregunta:

Una de las objeciones del entonces presidente Gaviria al proyecto de ley que tipifica la desaparición forzada se refirió a esta cuestión. El proyecto de ley aprobado por el Congreso decía textualmente en el artículo 8º, inciso 4º, lo siguiente: "Tampoco podrá alegarse como eximente de responsabilidad la obediencia debida. En todo caso quien reciba la orden de incurrir en alguna de las conductas previstas en la presente ley tiene el derecho y el deber de desobedecer". El Gobierno sostuvo que esta norma contradecía el artículo 91 de la Constitución que consagra el principio de la obediencia debida en las Fuerzas Militares. Sin embargo, vale la pena hacerse la pregunta acerca de la admisibilidad de dicha objeción.

De un lado, de acuerdo con una interpretación aislada y descontextualizada del artículo 91 de la Constitución, se podría sostener que si un agente militar comete desaparición forzada o torturas contra una persona por orden de una disposición constitucional, dicho agente no es responsable por estar cumpliendo una orden militar. De otro lado, es preciso afirmar que recientes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos establecen claras excepciones al principio según el cual la orden superior es eximente de responsabilidad en los casos de violaciones a los derechos humanos y que, por obra de la propia Constitución, estos instrumentos deben prevalecer en el orden interno.

La "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes", aprobada por Colombia mediante Ley 70 de 1986 y debidamente ratificada, dispone en su artículo 1º "No podrá invocarse la orden de un funcionario superior como justificación de la tortura". Siguiendo la misma orientación la "Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas" consagra el mismo principio en el artículo 8º, al indicar: "No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de desobedecerlas". Esta Convención fue suscrita por el Gobierno del Presidente Gaviria en la reciente Cumbre de la Organización de Estados Americanos realizada en julio de 1994, y la presentó el Ejecutivo al Congreso para su aprobación y ratificación posterior, sin ningún tipo de reservas.

El mismo Gobierno aprobó en 1992, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas", que establece en su artículo 6º numeral 1º. "Ninguna orden o instrucción de autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar la desaparición forzada.

Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de desobedecerla. "Y en el numeral 2º del mismo artículo se lee: "Los Estados velarán porque se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas".

Prevalencia y límites

Tanto la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" como la "Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas" y la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" parten del mismo postulado: en caso de contradicción entre el interés por proteger la dignidad humana y el interés por asegurar la disciplina entre los cuerpos castrenses, prevalece el primero.

Este postulado no es arbitrario ni accidental; es el resultado de un largo proceso de aprendizaje de la humanidad. ¿Se siente segura la humanidad, si los miembros de las fuerzas militares de cualquier país están dispuestos a comportarse como aquellos militares alemanes que participaron en el exterminio de millones de personas?

La humanidad no está dispuesta a que se repita una cosa semejante. Fue por ello que en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945 se rechazó expresamente la idea de que la orden superior puede justificar la realización de violaciones a los derechos humanos.

En el artículo 8º de dicha Carta se dispuso: "El acusado que actuase cumpliendo órdenes de su gobierno o de su superior no le eximirá de responsabilidad, pero puede considerarse como atenuante de la sanción, si el Tribunal determina que la justicia así lo exige". Sólo si el autor del hecho hubiese cometido el crimen bajo la amenaza de sufrir castigos especialmente graves, podría el Tribunal considerar la posibilidad de una atenuación de pena.

A partir de esta disposición se ha venido desarrollando en el seno de la comunidad internacional una doctrina consistente acerca de los límites de la obediencia debida. Vale la pena citar aquí lo que se ha señalado en Naciones Unidas sobre este asunto. En el estudio de la libertad del individuo frente a la ley, análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Naciones Unidas, Nueva York, 1990). Erica Irene Daes afirma:

"La cuestión de las órdenes de la superioridad se rige por el principio fundamental de que las fuerzas armadas, en particular, únicamente deben obedecer las órdenes lícitas y que, por lo tanto, no se les puede eximir de responsabilidades, si, al obedecer una orden, cometen actos que al mismo tiempo violan normas reconocidas de la guerra y van en contra de los sentimientos humanitarios generales.

De lo anterior debe concluirse que aunque la obediencia debida es un principio básico de las fuerzas armadas que debe ser mantenido, éste no debe llegar al extremo de ser admitido como justificación de la violación de los derechos humanos.

Esta reflexión arroja luces sobre la polémica constitucional desatada por las objeciones del Gobierno del Presidente Gaviria al proyecto de ley sobre la desaparición forzada. La Asamblea Nacional Constituyente hizo de los derechos humanos la piedra angular del edificio constitucional. Los derechos humanos son la base, el fundamento de la nueva Constitución.

Este ha sido además el sentido del constitucionalismo. Baste recordar la idea acuñada en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: una sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos, no tiene constitución. Tal idea recorre todo el capítulo de los principios de la Constitución de 1991: el artículo 1º del texto constitucional afirma que la dignidad humana es fundamento de la organización política; el artículo 2º señala que las autoridades tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos; el artículo 5º reconoce la primacía de los derechos de la persona. De conformidad con estas disposiciones hay una clara prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el orden jurídico interno, como lo dispone la propia Constitución en su artículo 93.

El tono de la obediencia ciega

En el punto que aquí se examina, el de la eventual contradicción entre el principio de protección de la persona humana y el principio de la obediencia debida, ¿cuál es la respuesta correcta a la luz de la Constitución? No puede quedar ninguna duda acerca de la primacía de protección de la persona y, consecuentemente, de los límites de la obediencia debida en los cuerpos castrenses. La propia Corte Constitucional dio esa respuesta al revisar una

5 Madrid-Malo Mario, Objeción de Conciencia artículo publicado en Su Defensor, año 2 - número 16, noviembre de 1994.

6 *Ibidem*.

sentencia de tutela. La Corte indicó que "la obediencia militar no implica seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior". (Sentencia T-409 de 1992).

Jurisprudencia

A continuación veamos el análisis que hizo la Corte Constitucional de la "libertad de conciencia" en Sentencia del 8 de junio de 1992 que se encuentra en el artículo 18 de nuestra Carta:

El perentorio mandato consagrado en el artículo 18 de la Constitución vigente permite al subalterno reclamar el derecho inalienable de no ser obligado a actuar en contra de su conciencia, lo cual conduce necesariamente a distinguir, en el campo de la obediencia militar, entre aquella que se debe observar por el inferior para que no se quiebre la disciplina y la que, desbordando las barreras del orden razonable implica un seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior.

Se insiste en esta diferencia, por cuanto, independientemente de la pura consecuencia jurídica derivada del artículo 91 de la Carta en torno a establecer sobre quién recae la responsabilidad en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona -asunto claramente definido por la norma cuando, respecto de los militares en servicio, libera de ella al inferior y la proyecta hacia el superior que da la orden- la disposición del artículo 18, no admite excepciones, favorece la libertad de conciencia del subordinado y se constituye en límite a la discrecionalidad de quien manda, la cual no es absoluta, conciliando así el sano criterio de la disciplina inherente a los cuerpos armados con la real aplicación de los derechos.

Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer la orden impartida por un superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan de bulto con la Constitución.

No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tenor "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"⁷.

Conclusiones

Aunque la obediencia debida es un principio básico de las fuerzas militares que debe ser mantenido, éste no debe llegar hasta el extremo de ser admitido como justificación de la violación de los derechos humanos.

En ningún caso es aceptable que las razones de Estado prevalezcan sobre los derechos humanos.

El punto que aquí se examina, es el de la eventual contradicción entre el principio de protección de la persona humana y el principio de la obediencia debida, ¿cuál es la respuesta correcta a la luz de la Constitución?

No puede quedar ninguna duda acerca de la primacía de la protección de la persona y, consecuentemente, de los límites de la obediencia debida en los cuerpos castrenses.

El mandato consagrado en el artículo 18 de la Constitución permite al subalterno reclamar el derecho inalienable a no ser obligado a actuar en contra de su conciencia, lo cual conduce necesariamente a distinguir, en el campo de la obediencia militar, entre aquella que se debe observar por el inferior para que no se quiebre la disciplina y la que, desbordando las barreras del orden razonable e implica un seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior.

El artículo 18, no admite excepciones: concilia el sano criterio de la disciplina inherente a los cuerpos armados con la aplicación real de los derechos, favorece la libertad de conciencia del subordinado y establece un límite a la discrecionalidad de quien manda, la cual no puede ser absoluta.

De lo expuesto, se concluye que un subalterno puede negarse a obedecer la orden impartida por un superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de

conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan con la Constitución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el concepto de orden justo perseguido por la Constitución. De acuerdo al artículo 93 constitucional, "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

Por la dignidad de la persona humana; por las razones jurídicas constitucionales y legales expuestas; por tratarse del desarrollo de la Constitución Política; para cumplir con los tratados internacionales ratificados por Colombia; por estar de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con la opinión de los tratadistas citados; y por la conveniencia que para Colombia significa el hecho de suscribir convenciones que como ésta consagran la protección de derechos fundamentales del hombre, respetuosamente solicitamos al honorable Congreso de la República apruebe la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura".

De los honorables Senadores y Representantes, cordialmente,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 1996, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Santafé de Bogotá D. C., el 9 de junio de 1995.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Santa Fe de Bogotá D. C., el 9 de junio de 1995.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica, del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA»

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante "las Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

⁷ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia número T-409 de 8 de junio de 1992.

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por "inversionistas" se entenderá:

a) Personas físicas que sean nacionales de una de las Partes Contratantes con arreglo a su legislación y realicen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante;

b) Personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles; sucursales y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

2. Por "inversiones" se designa todo tipo de activos y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- Acciones y otras formas de participación en sociedades.

- Derechos a dinero o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero.

- Bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares.

- Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, conocimientos técnicos y fondo de comercio o buen nombre.

- Las concesiones o figuras similares otorgadas por ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica o comercial incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

No obstante lo anterior, para los efectos de este Acuerdo, los préstamos no se considerarán como inversiones.

3. Por "rentas de inversión" se entienden los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior e incluye en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías y cánones.

4. El término "territorio" designa el territorio terrestre de cada una de las Partes Contratantes así como aquellas áreas marinas incluyendo el suelo y subsuelo marino adyacentes al mar territorial sobre las cuales cada una de las Partes Contratantes ejerce, de acuerdo con la ley internacional, derechos a efectos de explorar y explotar los recursos naturales en esas áreas.

Artículo II

Promoción, admisión

1. Cada Parte Contratante promoverá las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última. No se aplicará a las controversias originadas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo.

3. A fin de promover los flujos de inversión mutua las Partes Contratantes intercambiarán la información que facilite el conocimiento de las condiciones y oportunidades para la inversión en su territorio.

Artículo III

Protección

1. Cada Parte Contratante otorgará, conforme al Derecho Internacional, plena protección y seguridad en su territorio a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Las autorizaciones necesarias y permisos para el desarrollo de las inversiones y la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación,

asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa se concederán y ejecutarán de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación que hubiese contraído respecto a las inversiones realizadas por la otra Parte Contratante.

Artículo IV

Tratamiento

1. Las inversiones y rendimientos de inversionistas de cada Parte Contratante deberán, en todo momento, recibir un tratamiento justo y equitativo.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante en su territorio a las inversiones y rendimientos de inversionistas de cualquier tercer Estado.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación actual o futura en una unión aduanera, un mercado común o en virtud de cualquier otro acuerdo internacional relacionado total o parcialmente con tributación.

4. Cada Parte Contratante aplicará, salvo lo dispuesto en su legislación nacional, a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas.

Artículo V

Nacionalización y expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas en el territorio de la otra Parte Contratante a:

a) Nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades estratégicas o servicios, o

b) Cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan un efecto equivalente, salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria por motivos de utilidad pública o interés social relacionados con las necesidades internas de esa Parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. De acuerdo con los principios de derecho internacional, la compensación por los actos referidos a los apartados 1 a) y b) de este artículo ascenderá al valor real de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, lo que ocurra primero. La compensación deberá pagarse sin demora injustificada, será efectivamente realizable y será libremente transferible.

3. El inversionista tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a una revisión pronta, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de su caso y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo. El ejercicio de este derecho no le impedirá acceder a los mecanismos arbitrales contemplados en el artículo XI del presente Acuerdo.

4. Si una Parte Contratante toma alguna de las medidas referidas en el apartado 1 a) y b) de este artículo, en relación con los activos de una compañía incorporada o constituida de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte de su territorio, en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante son propietarios de acciones, debe asegurar que las disposiciones de los apartados 1 al 3 de este artículo se apliquen de manera que garanticen una compensación pronta, adecuada y efectiva con respecto a la inversión de estos inversionistas de la otra Parte Contratante, propietarios de las acciones.

5. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones de personas involucradas en actividades criminales.

Artículo VI

Compensación por pérdidas

1. A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones o rentas de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, rebelión o motín u otras circunstancias similares, incluidas pérdidas ocasionadas por requisas, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, tratamiento no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversionistas y a los inversionistas de cualquier tercer Estado. Cualquier pago hecho de acuerdo con este artículo será realizado de forma pronta, adecuada, efectiva y libremente transferible, conforme al artículo VII del presente Acuerdo.

Artículo VII

Transferencia

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la libre transferencia de los pagos relacionados con las mismas y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo I;
- Las indemnizaciones previstas en el artículo V;
- Las compensaciones previstas en el artículo VI;
- El producto de la venta o liquidación, total o parcial de las inversiones;
- Las sumas necesarias para el reembolso de las aportaciones dinerarias vinculadas a una inversión;
- Las sumas necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la inversión.

2. La Parte Contratante receptora de la inversión no establecerá medidas discriminatorias para el acceso al mercado cambiario ni para la adquisición de las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente artículo.

3. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán en divisas libremente convertibles, sin perjuicio de las obligaciones fiscales establecidas por la legislación vigente en la Parte Contratante receptora de la inversión. A menos que el inversionista acuerde lo contrario, las transferencias se harán a la tasa de cambio aplicable el día de la transferencia, de acuerdo con las regulaciones cambiarias vigentes.

4. Las transferencias se realizarán sin demora ni restricciones de acuerdo con las prácticas de la banca comercial internacionalmente aceptadas. Cada Parte Contratante se compromete a facilitar el rápido cumplimiento de las formalidades necesarias que sean de su competencia para la realización efectiva de las transferencias.

5. Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversionistas de cualquier tercer Estado.

6. En circunstancias de dificultades excepcionales de balanza de pagos cada Parte Contratante tendrá derecho, por un período limitado de tiempo, a ejercer en forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe, los poderes conferidos por sus leyes y procedimientos para la libre transferencia de las inversiones y rendimientos.

7. En el caso de las indemnizaciones previstas en el artículo V, siempre se garantizará la libre transferencia de, por lo menos, un treinta y tres y un tercio por ciento anual.

Artículo VIII

Condiciones más favorables

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversionistas de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

Artículo IX

Principio de subrogación

1. En el caso de que una Parte Contratante o la entidad por ella designada hayan otorgado cualquier garantía sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará la subrogación de la primera Parte Contratante o de su entidad en los derechos económicos del inversionista, desde el momento en que la primera Parte Contratante o su entidad hayan realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o su entidad sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por compensación a los que pudiese ser acreedor el inversionista.

2. En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

Artículo X

Controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera informado a la otra Parte Contratante de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá invitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia a realizar dicha designación. En caso de que dos árbitros no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el período establecido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá invitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia a realizar la designación pertinente.

5. Si, en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función, o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

6. El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

7. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.

8. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

9. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos, los del Presidente serán sufragados, a partes iguales, por ambas Partes Contratantes.

Artículo XI

Controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a elección del inversionista:

- A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

- Al tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional;

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél;

- O al Mecanismo Complementario del CIADI para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos en caso de que una de las Partes Contratantes no se haya adherido al Convenio.

3. El arbitraje se basará en:

- Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;

- Las reglas y principios de Derecho Internacional generalmente admitidos.

- El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley.

4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo XII

Entrada en vigor, prórroga, denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.

2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos I al XI del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hecho en Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio de 1995; en dos (2) originales en lengua española y siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

Por el Reino de España,

(Firmas ilegibles)».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España", hecho en Santafé de Bogotá, el 9 de junio de 1995, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Jefe Oficina Jurídica.

Héctor Adolfo Sintura Varela,

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1995

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministerio de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Comercio Exterior.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

De conformidad con lo previsto en los artículos 150 numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional presenta a la consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995.

Este Acuerdo se enmarca en las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo¹, que en el capítulo dedicado a la Competitividad para el Desarrollo, ha señalado como uno de los instrumentos más importantes para la modernización industrial y tecnológica, la necesidad de mantener la política de apertura a la inversión extranjera y fomentar la suscripción de nuevos acuerdos de protección a la inversión.

La inversión extranjera dentro de este nuevo margo legal se fundamenta en los principios de igualdad, universalidad y automaticidad, mediante los cuales se eliminó toda discriminación en cuanto al tratamiento y oportunidades para invertir entre nacionales y extranjeros; consagrándose para el capital externo la posibilidad de invertir en todos los sectores de la economía², salvo algunas excepciones.

En este mismo sentido se iniciaron políticas de privatización en diversos sectores, y se permitió la participación de la inversión extranjera en la prestación de servicios públicos, áreas que antes se encontraban cerradas a ésta. Como complemento de estas políticas internas se impulsó la celebración de tratados internacionales para la promoción y la protección de la inversión extranjera, así como de aquellos acuerdos que permiten acceder a seguros contra riesgos no comerciales (MIGA) y mecanismos de arbitramento internacional (CIADI)³.

En la actualidad se está promocionando un amplio plan de inversiones extranjeras en infraestructura, cuyo marco se encuentra en el documento Conpes -2775 MHCP-DNP, de 26 de abril de 1995, relativo a la participación del sector privado en infraestructura física, en el cual se prevé (Aspectos Financieros) la necesidad de crear mecanismos que incrementen la disponibilidad de recursos y, a la vez, mejoren las condiciones de los mismos. Debiéndose examinar, para tales efectos, la posibilidad de generar incentivos o cambios de regulación que permitan la canalización de las inversiones del sector financiero y del mercado de capitales hacia proyectos de larga maduración. Así mismo, se establece que es necesario estructurar mecanismos que permitan una ampliación de los plazos a través de esquemas de garantías o de cofinanciación con la Banca Multilateral, para concluir recomendándose con el estudio de la posibilidad de crear una línea especializada de Bancoldex para la financiación de proyectos privados y mixtos de infraestructura, así como el desarrollo de bolsas o mercados de futuros para proyectos de infraestructura asociados al comercio de bienes transables.

Con estas políticas se persigue aumentar la eficiencia en la construcción y operación de proyectos y servicios; contar con recursos adicionales para suplir las necesidades en un menor tiempo; destinar los escasos recursos estatales prioritariamente a inversión en el sector social; reducir los riesgos que asume el sector público y obtener beneficios de la competencia. A lo anterior se añade la necesidad de introducir ventajas de eficiencia al incentivar obras con un menor costo y un período más corto de construcción y con innovaciones tecnológicas, transfiriendo la mayoría de las responsabilidades al

1 Plan Nacional de Desarrollo, El Salto Social, Santa Fe de Bogotá, pág. 215.

2 Se prohíbe la inversión extranjera en defensa nacional y la disposición de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en Colombia.

3 El CIADI se encuentra en la Corte Constitucional para su revisión.

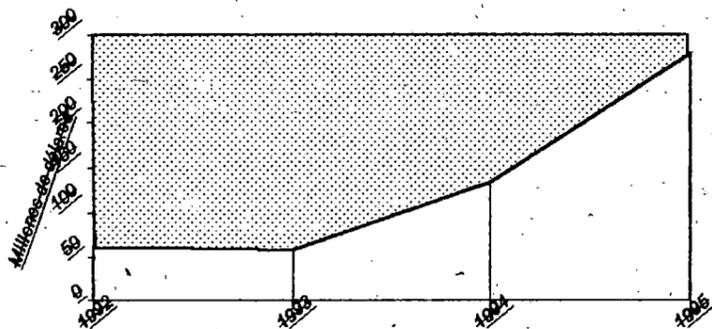
inversionista privado a cambio de la cesión de los derechos de recuperación económica del bien o servicio que se presten.

Las inversiones previstas en el Plan de Desarrollo para el período 1995-1998 en el sector de infraestructura ascienden a \$26,7 billones, de los cuales \$11,2 billones (42%) deben provenir del sector privado.

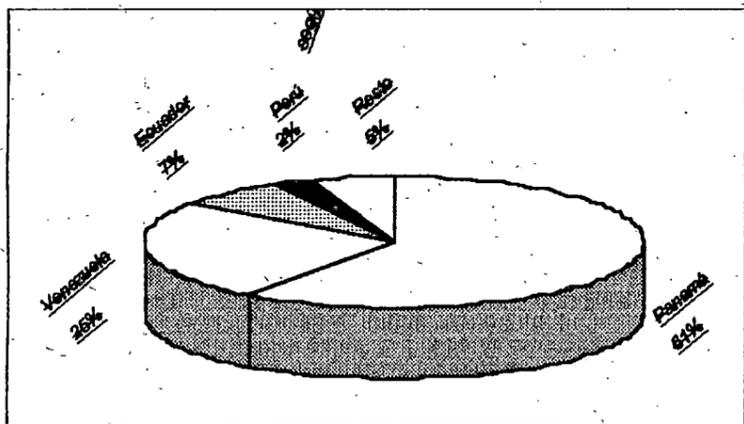
La inversión extranjera en Colombia en los años 90 ha venido presentando tasas de crecimiento importantes hasta llegar a multiplicarse por cuatro entre los años 1990 y 1995, al pasar de US\$552.2 millones a US\$2177 millones.

Así mismo, se debe resaltar, entre 1992 y 1995 la inversión colombiana en el exterior ha presentado tasas de crecimiento importantes llegando incluso, en estos cuatro años a cuadruplicarse.

La mayor tasa de crecimiento se presentó entre los años 1994 y 1995, al pasar de US\$133.8 millones en el primero a US\$278.2 en el segundo, con una tasa de crecimiento de 107.9%. Dado que no se planea realizar un cambio a la legislación, se puede prever que esta tendencia al alza continúe presentándose.



En el año 95, la mayoría de flujos de inversión se dirigieron a los sectores de establecimientos financieros y comercio al por mayor que recibieron US\$154.2 y US\$57.4 millones respectivamente equivalentes al 76% del total de la inversión realizada por colombianos en otros países.



Los colombianos continúan realizando en mayor proporción sus inversiones en los países vecinos. Esto podría encontrar su explicación no sólo en la cercanía geográfica, sino en la similitud del entorno lo cual les procura mayor seguridad. Es así como entre los cuatro primeros países receptores de inversión (Panamá, Venezuela, Ecuador, Perú) reciben el 94% del total de las inversiones colombianas en el extranjero.

El deseo de atraer la inversión extranjera y de proteger la inversión de nacionales en el exterior ha generado la necesidad de promover la celebración de acuerdos para la promoción y protección de las inversiones, y a que se adapten los regímenes legales correspondientes, y aún constitucionales a los estándares internacionales en materia de inversión extranjera, ya que de otra manera se correría el riesgo de no ser competitivos. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que el inversionista extranjero teme a la inestabilidad de las normas jurídicas y de las políticas económicas, a la nacionalización y expropiación, a la manipulación de variables económicas, al incumplimiento de contratos por parte del Estado contratante, a la denegación de justicia, al riesgo de conflicto armado o de perturbaciones civiles, y a la incertidumbre en materia cambiaria.

Los acuerdos para la protección y promoción de las inversiones tienen por objeto eliminar las dudas sobre la situación jurídica material de los inversionistas y proteger las inversiones de capital.⁴

El tratado implica por tanto, y es la razón que informa su celebración, una protección especial para los inversionistas del otro Estado Parte. A esta protección especial se oponía la doctrina desarrollada por el tratadista Calvo a finales del siglo pasado, quien consideraba que los extranjeros no debían tener una especial protección, sino que por el contrario debían sujetarse a iguales previsiones que los nacionales⁵. No obstante, es preciso anotar, esta tesis hacía referencia específica a un tratamiento igual con base en la legislación doméstica, mas no a la protección especial fundada en un compromiso internacional.

Hoy en día, las constituciones modernas se apartan cada vez más de esta doctrina, en modo tal que no sólo permiten contraer compromisos internacionales para asegurar un trato excepcional a un grupo de personas, sino que en muchos casos las mismas Cartas lo prevén.

La Carta Política colombiana, es un claro ejemplo de esta moderna posición. En efecto, apartándose de la Doctrina Calvo, se limita a prever en su artículo 100 que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales y de las mismas garantías, con excepción de las limitaciones que establezca la ley. En este sentido, garantiza un mínimo necesario de derechos, con un estándar similar al de los nacionales, pero sin acoger el principio de la no protección especial o de un tratamiento diferente en determinados aspectos, y reservando, salvo excepciones, los derechos políticos a los nacionales.

Esta disposición no se opone con las previsiones del artículo 13 de la Carta, que garantiza la igualdad de todas las personas, porque como lo ha anotado la Corte Constitucional con claridad meridiana, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad⁶. En este sentido el concepto de igualdad siempre debe estar referido a un contexto y a unas condiciones específicas, lo que ha llevado a hablar de una igualdad entre iguales, lo que implica que el tratamiento que otorga el Tratado debe ser idéntico para los nacionales que se encuentren protegidos por éste. Lo contrario desvirtuaría la razón de ser del tratado.

Adicionalmente, en nuestra Carta, como ya se esbozó, los extranjeros se excluyen de la participación en el ejercicio y control del poder político (arts. 40 y 99). En otros términos, los extranjeros no se encuentran vinculados a los destinos políticos del país. Esto justifica la celebración de tratados internacionales que regulen el tratamiento que ha de darse a los extranjeros, con el fin de nivelar los estándares.

Análisis del tratado

El tratado suscrito con el Gobierno de la República de España por el cual se promueven y protegen las inversiones, sigue los lineamientos generales ya anotados.

En el preámbulo se establece que el tratado tiene por finalidad intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países; con el objeto de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra.

Se establecen las condiciones para la admisión y el tratamiento a la inversión, en el marco del trato nacional y de nación más favorecida.

En materia de protección a la propiedad, se establece que tanto la nacionalización como la expropiación, o medidas equivalentes, sólo se podrán llevar a cabo con base en la ley, de manera no discriminatoria, por motivos de utilidad pública o interés social y con una compensación pronta, adecuada y efectiva. Estas normas desarrollan los mandatos del artículo 365, relativo a la nacionalización, y 58, sobre expropiación, de la Carta. En efecto, el artículo 365 establece que "Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita". Y el artículo 58, por su parte, prevé que "por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa".

⁴ Cfr. HERDEGEN, Matthias. Derecho Económico Internacional, Medellín, 1994.

⁵ GAVIRIALIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público, 4ª Edic., Santa Fe de Bogotá, 1993, pág. 223.

⁶ Corte Constitucional, T-422 de 19.06.1992.

La regla general en el derecho colombiano es la expropiación con indemnización. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha considerado que la indemnización debe ser plena, esto es, debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, y por consiguiente no tiene un carácter simplemente compensatorio, veamos⁷:

"(...) la indemnización no es compensatoria, esto es, ella nos es un presupuesto o condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inciso 4º del artículo 58- consultando los intereses de la comunidad y del afectado. De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.

Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización".

La excepción a esta regla se encuentra en el inciso 5 del artículo 58 de la C.P., en donde se ha previsto la figura de una expropiación sin indemnización, por razones de equidad, en los casos que el legislador determine, mediante ley que requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una u otra Cámara.

Sobre este punto, cabe resaltar que en el derecho internacional moderno se ha reconocido de manera uniforme una exigencia de compensación en caso de expropiación a extranjeros, basándose en el principio de que si un estado expropia los bienes de un extranjero y no acuerda una compensación, se estaría enriqueciendo sin justificación a expensas de un estado extranjero⁸. Esto en razón a que los extranjeros, a diferencia de los nacionales, como ya se anotó para el caso de Colombia, no se encuentran ligados al destino político del Estado en el cual han realizado sus inversiones⁹. De acuerdo con este criterio, la expropiación de los extranjeros exige siempre, una indemnización inmediata, efectiva y adecuada al valor del bien (fórmula Hull)¹⁰. Esta exigencia ha sido reconocida en el derecho internacional en varios laudos arbitrales¹¹ y por algunos tribunales de derechos humanos.¹²

Así mismo, a efectos de dar claridad a este problema, la "Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", de las Naciones Unidas de 1974, establece en su artículo 2º, párrafo 2, literal c), que todo Estado tiene derecho a nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopta esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los estados y de acuerdo con el principio de la libre elección de los medios.

Al respecto debe anotarse que el artículo 9º de la Carta Política establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Consecuente con este precepto la honorable Corte Constitucional ha sido enfática al manifestar que:

"Esta máxima fundamental -consagrada por el Constituyente- significa ni más ni menos que nuestro país se acoge en un todo a los principios del derecho internacional que han sido aceptados no sólo dentro de los parámetros de los tratados públicos ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o de los acuerdos suscritos dentro del marco de los

organismos internacionales a los cuales ha adherido, en particular la Organización de las Naciones Unidas, ONU- sino también aquellos que se derivan de los usos y costumbres internacionalmente consagrados (el subrayado es nuestro). Sentencia, Expediente D-798 del 20 de abril de 1995".

En esta misma providencia la Corte Constitucional sostuvo:

"Todo esto hace parte, pues, de lo que se conoce como la costumbre, la cual se constituye en una pieza generadora de los principios del derecho internacional y que, en consecuencia, como se dijo, encuentra fundamento dentro del derecho colombiano en el artículo 9º de la Constitución".

Es un principio de derecho internacional establecido por la práctica internacional y especialmente por las reiteradas decisiones de los Tribunales de Arbitraje Internacional, que la expropiación exige una indemnización adecuada. La doctrina y jurisprudencia internacional coinciden en afirmar que este principio constituye derecho consuetudinario.

El principio de que no habrá expropiación sin indemnización, como ya se anotó se halla expresamente consagrado en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de las Naciones Unidas de 1974, aprobada por mayoría, incluyendo el voto afirmativo de Colombia, al establecer que en caso de nacionalización o expropiación el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada.

En este orden de ideas, al contemplar nuestra Carta Política el reconocimiento de los principios de derecho internacional como uno de los fundamentos de las relaciones internacionales, lo cual implica que el Estado colombiano acoge, en un todo, también aquellos que se derivan de los usos y costumbres internacionales consagrados, y al prevalecer la opinión de que el derecho consuetudinario internacional exige que la expropiación origina indemnización, es procedente afirmar que el artículo 9º de la Constitución autoriza al Gobierno Nacional a adquirir un compromiso relativo al reconocimiento de la indemnización justa en caso de expropiación que establece el artículo 6º del Acuerdo en Revisión.

De otra parte, Colombia no ha sido ajena a estos criterios y es así como ha adquirido compromisos internacionales mediante los cuales se obliga a indemnizar toda vez que realice una expropiación. En efecto, el artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), prevé que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Esto podría, siguiendo a la Corte Constitucional¹³, incluso llevar a afirmar que lo pactado en dicha Convención prevalecería aún respecto de las disposiciones constitucionales del inciso 5 del artículo 58. Mas aún si se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano se le otorga al derecho internacional, en materia de derechos humanos, no sólo el carácter de derecho interno, sino que además se le da una posición de prevalencia sobre las disposiciones internas, merced a lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P. El artículo 93 de la Carta establece en primer lugar que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno; y en segundo lugar, que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Sobre este último aspecto la Corte Constitucional¹⁴ ha expresado que: *"(...) El artículo 93 de la Carta es el único criterio interpretativo con rango constitucional expreso.*

7 Corte Constitucional, Sent. C-153 de 24.03.1994.

8 GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público, 4ª Edic., Santa Fe de Bogotá, 1993, pág. 226.

9 HERDEGEN, Matthias. Derecho Económico Internacional, Medellín, 1995.

10 En 1938 el Secretario de Estado Cordell Hull, en nota enviada al Gobierno mexicano estableció que no government is entitled to expropriate private property, for whatever purpose, without provision for prompt, adequate, effective payment therefor. - Ver al respecto en VANDELVELDE, Kenneth, United States Investment Treaties - Policy and Practice - 1992, pág. 118.

11 NORTON, P.M., ¿A Law of the Future or a Law of the Past? Modern Tribunal and the International Law of Expropriation, AJIL, 85, 1991, págs. 474 y ss.

12 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lithgow, Recopilación de Decisiones, Serie A, Tomo 102-1986.

13 Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-153 de 24.03.1994.

14 Corte Constitucional, Sent. T-002 de 08.05.1992.

Dicho artículo dice: Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así se reitera en el artículo 4º del Decreto 2592 de 1991”.

En síntesis, de acuerdo con lo expuesto, la celebración de un tratado para la protección de la propiedad de los extranjeros, no sólo puede, sino que debe, garantizar en caso de expropiación una previa indemnización y excluir la expropiación sin indemnización, por considerarla contraria no sólo al derecho consuetudinario internacional sobre la materia (en concordancia con el artículo 94 de la C.P.), sino a las previsiones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de las Naciones Unidas y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El no garantizar una indemnización en caso de expropiación rompería el principio de igualdad, como quiera que los nacionales colombianos estarían gozando en otro país de unos privilegios, que Colombia no podría conceder a los extranjeros provenientes del país que concede el privilegio a los nacionales colombianos.

El anterior planteamiento es acorde con el compromiso del Estado colombiano en propender la internacionalización del país establecido en el artículo 226 de la Constitución, sobre la base de los principios del derecho internacional reconocidos por ella misma, concretados en esta oportunidad a través de los tratados bilaterales para la promoción y protección de inversiones.

De otra parte, el tratado establece que un deber de compensación por pérdidas causadas por guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio en el territorio de esta última Parte Contratante, cuando por ejemplo se causen daños en una propiedad por parte de las fuerzas armadas o autoridades de la otra Parte Contratante.

Esta previsión es de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano (art. 59 C.P.), como lo anota la Corte Constitucional¹⁵:

“En primer término se advierte que, en el artículo 59 de la Constitución, se establece una de las excepcionales modalidades de afectación administrativa de la propiedad inmueble sin previa indemnización; esta modalidad de restricción administrativa de la propiedad es llamada por el constituyente ocupación temporal de la propiedad inmueble y en todo caso comporta la responsabilidad del Estado por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes (art. 59).

(...) En este orden de ideas también se concluye que, eventualmente, y de modo ordinario, también se puede señalar que en situaciones de ausencia de guerra; la propiedad inmueble particular y privada, puede ser aprovechada con fines militares si existe el consentimiento y la aceptación del propietario o del poseedor, y el negocio jurídico correspondiente, como el arrendamiento o el comodato.

(...) Ahora bien, en terrenos de propiedad privada, como los constituidos por instalaciones de laboreo o de industria, por zonas de labranza o de cosecha, o en los que se han construido, casas depósitos o almacenes también pueden desarrollar las actividades de patrullaje, control y vigilancia las fuerzas militares y de policía, con la advertencia de que ellas se ajusten a los márgenes de razonabilidad para respetar los derechos fundamentales a la libertad y la intimidad personal y familiar; así como a la garantía a la inviolabilidad del domicilio señalada en el artículo 28 de la Carta; en estos casos hay que tener en cuenta estos derechos del propietario garantizados en la Carta, y que incluyen las acciones de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si de tales actividades del Estado surgiese un perjuicio o daño para el mencionado propietario. (...) Esta sería una modalidad de ocupación racionalmente transitoria de una propiedad, por razones de defensa del orden público, que se base en el cumplimiento de las normas consagradas esencialmente en la Constitución Política, y que postulan que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implican responsabilidades.¹⁶”

Finalmente, en el tratado se prevén garantías para la repatriación de la inversión y rendimientos y se consagran mecanismos para la solución de

controversias entre los Estados Contratantes y entre los Estados Parte y los inversionistas.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113/96, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España”; suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de “La enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ANEXO

Decisión de modificar el párrafo 6º del artículo 8º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del comité para la eliminación de la discriminación racial mientras desempeñan sus funciones.

Los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Reiterando la importancia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que es el instrumento de derechos humanos de más amplia aceptación que se haya aprobado con los

¹⁵ Corte Constitucional, Sent. T-434 de 11.10.1993.

¹⁶ Ver igualmente: Corte Constitucional, Sent. T-301 de 01.07.1994.

auspicios de las Naciones Unidas, y la importancia de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a los Esfuerzos de las Naciones Unidas por combatir el racismo y todas las demás formas de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Preocupados porque las disposiciones financieras para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el párrafo 6º del artículo 8º de la Convención, no han sido suficientes para que el Comité pueda cumplir su mandato efectivamente.

Recordando las decisiones adoptadas por las Reuniones de los Estados Partes undécima, duodécima y decimotercera, en las que se instó a todos los Estados Partes a que cumplieran plenamente sus obligaciones financieras según lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 8º.

Recordando también las decisiones del Comité sobre el grave obstáculo que para su labor constituye la situación financiera, incluida la anulación de reuniones o la reducción de la duración de las sesiones¹.

Tomando nota de la preocupación manifestada por el Presidente del Comité en su carta del 14 de noviembre de 1989 por la persistencia de los problemas financieros².

Conscientes de que la Asamblea General, en sus Resoluciones 41/105, 42/57, 43/96, 44/68 y 45/88, expresó grave preocupación por el persistente deterioro del funcionamiento del Comité como resultado de las interrupciones de su calendario de reuniones y ha hecho reiterados llamamientos a todos los Estados Partes para que cumplan sin demora sus obligaciones financieras.

Tomando nota así mismo de que la Asamblea General ha apoyado las recomendaciones formuladas por las reuniones de Presidentes de órganos de supervisión de instrumentos de derechos humanos, celebradas en 1988 y 1990 sobre la necesidad de contar con recursos financieros y de personal adecuado para las actividades de estos órganos y, en particular, que la Asamblea General en su Resolución 46/111 hizo suya la recomendación formulada por la reunión de Presidentes de 1990 de que la Asamblea General adoptara medidas apropiadas para asegurar la financiación de cada uno de los comités de supervisión con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

Tomando nota de la solicitud formulada por la Asamblea General en sus Resoluciones 46/83 y 46/111 de que los Estados Partes en la Convención estudien, con carácter prioritario, todas las posibilidades de establecer una base más segura para la futura financiación de todos los gastos del Comité, incluida la posibilidad de enmendar las disposiciones financieras del Tratado.

Tomando nota de la enmienda propuesta por el Gobierno de Australia al párrafo 6º del artículo 8º, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 23 de la Convención³.

Tomando nota además de la Decisión 46/428 de la Asamblea General de conformidad con el párrafo 2º del artículo 23 de la Convención, en la que se pidió que en la Reunión de los Estados Partes en curso se examinara la enmienda propuesta y se limitara el alcance de toda revisión de la Convención a la cuestión de las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñan sus funciones.

1. *Deciden* sustituir el párrafo 6º del artículo 8º de la Convención por un párrafo que diga "El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención".

2. *Deciden* agregar un nuevo párrafo, que sería el párrafo 7º del artículo 8º y que diría: "Los miembros del Comité constituido de conformidad con la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida".

3. *Recomiendan* que la Asamblea General apruebe estas modificaciones en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado de "La Enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966, sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Racial", adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de julio de 1996.

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de febrero de 1996.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase "La Enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966, sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, "La Enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Racial", adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de conformidad con los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, tengo el honor de presentar al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley aprobatoria de la "Enmienda al Artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", adoptada en la Decimocuarta Reunión de los Estados Partes de la Convención, reunida en Nueva York el 15 de enero de 1992.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966 y de la que Colombia es Parte desde el 2 de septiembre de 1981, aprobada mediante la Ley 22 de 1981, publicada en el Diario Oficial número 35711, en su artículo 8º numeral 6º establece: "Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones". Esta disposición no resultaba suficiente a las necesidades y requerimientos financieros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, dificultándose el cumplimiento de los mandatos de combatir el racismo y todas las demás formas de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

De otra parte, en las undécima, duodécima y decimotercera Reuniones de los Estados Partes de la Convención se instó a todos los Estados Partes a que cumplieran plenamente sus obligaciones financieras según lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 8º. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas en las Resoluciones 41/105, 42/57, 43/96, 44/68 y 45/88, expresó grave preocupación por el persistente deterioro del funcionamiento del Comité como resultado de las interrupciones de su calendario de reuniones y ha hecho reiterados llamamientos a todos los Estados Partes para que cumplan sin demora sus obligaciones financieras.

En estas circunstancias, el Gobierno de Australia dirigió al Secretario General de las Naciones Unidas una propuesta de enmienda al artículo 8º, párrafo 6º de la Convención. Dicho proyecto fue considerado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en Resolución 46/429 del 17 de diciembre de 1991, decidió requerir a los Estados Partes de la Convención, considerar la propuesta de enmienda en la reunión de enero de 1992,

1. CERD 1989 (XXXVII) I, 1988 (XXXVI) I, 1987 (XXXIV) II, (XXXV) I.

2. CERD/SP/39.

3. C.N.285.1991. Treaties-4 de 20 de diciembre de 1991.

limitándose la revisión a la cuestión de las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité, mientras éstos desempeñan sus funciones, incluyendo la modificación al artículo 8º, párrafo 6º de la Convención.

En desarrollo de lo anterior, el Secretario General de las Naciones Unidas, en comunicación CERD/SP/44, relativa al proyecto de resolución CERD/SP/1992/L.1, propone a la decimocuarta Reunión de los Estados Partes, una enmienda al párrafo 6º del artículo 8º de la Convención, la cual fue aprobada por consenso el 15 de enero de 1992.

La Resolución aprobada (CERD/SP/1992/L.1) "Enmienda al párrafo 6º del artículo 8º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial relativo a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, mientras desempeñan sus funciones", que hoy sometemos a consideración del honorable Congreso, comprende estas modificaciones:

1. Sustituye el párrafo 6º del artículo 8º de la Convención por este texto:

"El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención".

2. Incluye un nuevo párrafo al artículo 8º, que sería el 7º, con este texto:

"Los miembros del Comité constituido de conformidad con la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida".

3. Recomienda que la asamblea general apruebe estas modificaciones en su Cuadragésimo Séptimo período de sesiones.

4. Decide que la enmienda entre en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada, mediante la correspondiente notificación al Secretario General como depositario, por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Cuadragésimo Séptimo período de sesiones, aprobó por consenso, la Enmienda a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial (Resolución 47/111 del 16 de diciembre de 1992, numeral 9º) y pide al Secretario General que adopte las medidas apropiadas a fin de consignar créditos para financiar el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, a partir del presupuesto para el bienio 1994-1995 y para que el Comité se reúna con arreglo al calendario previsto hasta que las enmiendas entren en vigor.

Como se puede apreciar, la Enmienda al artículo 8º de la Convención no implica nuevas obligaciones para el Estado colombiano; por el contrario, representa un instrumento que facilita los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de los mandatos conferidos al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Otro aspecto que se resalta es la entrada en vigor de la Enmienda, es decir, que su vigencia comenzará una vez sea aprobada por la Asamblea General (Resolución 47/111 del 16 de diciembre de 1992, numeral 9º) y aceptada por dos tercios de los Estados Partes de la Convención.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114/96, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1996 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1996 SENADO

por medio del cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica a quienes en lo sucesivo se les denominará **las Partes**,

Deseosos de establecer mecanismos que permitan fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional;

Reconociendo que la asistencia entre las Partes para la ejecución de las sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política de cooperación bilateral;

Considerando que la reinserción social del delincuente es una de las finalidades de la ejecución de condenas;

En consecuencia, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han acordado celebrar el siguiente Tratado, por el cual se regula el traslado de las personas condenadas, cuando fueren nacionales colombianos o costarricenses.

ARTICULO I

Ambito de aplicación

El presente Tratado se aplicará a los nacionales de una Parte, que hayan sido condenados en la otra Parte, con el fin de que las penas impuestas puedan ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bajo la vigilancia de las autoridades competentes del Estado Receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado.

El presente Tratado también podrá aplicarse a infractores menores de edad y a las personas a las cuales la autoridad competente del Estado Trasladante hubiera declarado inimputables, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

ARTICULO II

Definiciones

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

1. "Estado Trasladante" el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona condenada habrá de ser trasladada.

2. "Estado Receptor" el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia dictada en el Estado Trasladante.

3. "Sentencia" es la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado Trasladante, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.

4. "Persona condenada" es la persona que ha sido condenada por un Tribunal o juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia definitiva.

ARTICULO III

Excepciones

No podrán acogerse a los beneficios del traslado de personas condenadas:

1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes en el territorio de la otra Parte.
2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en ambas Partes.
3. Quienes tengan pendiente en el Estado Trasladante otros procesos penales.
4. Quienes tengan pendiente en el Estado Trasladante el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, a no ser, que el solicitante demuestre la absoluta incapacidad de cumplir con el pago de la sanción impuesta por motivos de pobreza.
5. Las personas condenadas respecto de las cuales exista una solicitud de extradición hecha por un tercer Estado, que se encuentre en trámite o que haya sido acordada.

No obstante lo citado en los párrafos precedentes, las personas condenadas a quienes se les hubiere negado el traslado, podrán presentar una nueva solicitud ante la autoridad que emitió dicha decisión, siempre y cuando no persistan las causales de denegación y se cumpla con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

ARTICULO IV

Requisitos

Las solicitudes presentadas por nacionales de una de las Partes para ser trasladadas al país de su nacionalidad deberán ser formuladas por el condenado o por su representante legal, ante la Autoridad Central del Estado Trasladante con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.
2. Que la persona condenada solicite expresamente su traslado por escrito.
3. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena no sean de tipo político.
4. Que la condena a cumplirse no sea la pena de muerte.
5. Que la sentencia mediante la cual se impuso la sanción en ejecución se encuentre en firme, y que no exista, aparte de lo anterior, causa legal alguna que impida la salida del sentenciado del territorio nacional.
6. Que al momento de presentar la solicitud de traslado, la persona condenada demuestre por lo menos el cumplimiento del 50% de la pena impuesta, a menos de que se trate del caso establecido en el numeral 3º del artículo 7º.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Tratado, no implica para los Estados la obligación de conceder el traslado.

ARTICULO V

Jurisdicción

1. Tanto el Estado Receptor como el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para conceder o negar el traslado de la persona condenada. Esta decisión es soberana y deberá ser comunicada al interesado.
2. Para el cómputo de la pena cumplida, el Estado Receptor reconocerá las decisiones o medidas legales proferidas por las autoridades competentes del Estado Trasladante, cuando éstas impliquen la reducción de la pena al nacional que ha solicitado el traslado, por factores tales como buena conducta, trabajo o estudio, siempre y cuando estas decisiones o medidas legales sean reconocidas en la Decisión por medio de la cual el Estado Trasladante manifieste su conformidad con el traslado.
3. Sin necesidad de *Exequatur*, la persona condenada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena impuesta en el Estado Trasladante de conformidad con la legislación interna del Estado Receptor.

4. El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva con referencia a las sentencias impuestas a las personas condenadas que hayan sido trasladadas.

5. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Trasladante podrá aumentarse en el Estado Receptor.

6. La situación de la persona condenada no será agravada por el traslado.

7. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, juzgada ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

ARTICULO VI

Autoridades centrales

Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado, al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la República de Colombia, y al Ministerio de Justicia y Gracia por parte de la República de Costa Rica.

ARTICULO VII

Criterios

De conformidad con el artículo 4º del presente Tratado, las Partes tendrán en cuenta al tomar la decisión de conceder o denegar el traslado, entre otros, los siguientes criterios:

1. La decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales se realizará gradualmente, para lo cual se adoptará el estudio de caso por caso.
2. Las Partes prestarán especial atención a las personas condenadas a quienes se haya comprobado plenamente que sufren una enfermedad que se encuentre en su fase terminal o sean de edad muy avanzada.
3. Circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos.
4. Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada, teniendo en cuenta, entre otras, la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión.

ARTICULO VIII

Trámite

1. La persona condenada deberá presentar ante la Autoridad Central del Estado Trasladante, la solicitud de traslado la cual deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre, apellidos y documento de identificación del peticionario;
- b) De ser procedente, la última dirección en el país de su nacionalidad;
- c) Una exposición de los motivos para solicitar el traslado;
- d) Nombre del centro en el cual se encuentra recluso;
- e) Nombre de la autoridad judicial que lo sentenció;
- f) Fecha de la detención o de la privación de la libertad;
- g) Declaración escrita del condenado en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado.

2. Una vez recibida la solicitud de traslado, la Autoridad Central del Estado Trasladante estudiará la información consignada y en caso de que no esté completa, la devolverá al interesado con el fin de que éste la complete.

3. Con el fin de comprobar la nacionalidad de la persona condenada, la Autoridad Central del Estado Trasladante enviará a la Autoridad Central del Estado Receptor, la impresión de las huellas dactilares de la persona condenada que solicite el traslado.

Igualmente, remitirá copia de la sentencia definitiva a fin de que la Autoridad Central del Estado Receptor, certifique si la conducta descrita en la sentencia ejecutoriada, también está tipificada como delictuosa en su Estado, así sea con denominación distinta.

4. La Autoridad Central del Estado Receptor, facilitará a la Autoridad Central del Estado Trasladante:

- a) Prueba de la calidad de nacional del condenado de conformidad con la legislación del respectivo Estado;
- b) Copia de las disposiciones legales del Estado Receptor con base en las cuales los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyan una infracción a la ley penal con arreglo al derecho del Estado Receptor.

5. Luego de revisada la solicitud de traslado y sus anexos, la Autoridad Central del Estado Trasladante deberá complementarla y verificarla con la siguiente documentación:

- a) Un informe sobre la existencia de otros procesos penales;
- b) Un informe sobre la conducta del penado, el tiempo que ha permanecido efectivamente privado de la libertad por razón del proceso en el que fue condenado y la reducción de la pena a la cual ha tenido derecho, hasta el momento de presentar la solicitud, ya sea por buen comportamiento, reducción por trabajo, estudio, enseñanza, entre otros;
- c) Informe médico y social acerca del condenado, así como las respectivas recomendaciones a tener en cuenta por el Estado Receptor;
- d) Un informe acerca de si el condenado es residente permanente.

6. Una vez esté completa la información requerida, la Autoridad Central del Estado Trasladante dictará una resolución aceptando o denegando la solicitud de traslado, la cual será comunicada al interesado.

7. La autoridad Central del Estado Trasladante, remitirá la resolución y la documentación anexa, a la Autoridad Central del Estado Receptor, con el fin de que ésta a su vez decida sobre su viabilidad y si faltare algún documento solicitare su envío.

8. El Estado Receptor informará al Estado Trasladante a la mayor brevedad posible su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado, a través de la Autoridad Central designada.

9. En caso de ser favorable la decisión de las dos Autoridades Centrales, éstas procederán al traslado de la persona condenada de acuerdo con lo estipulado en el artículo décimo del presente Tratado.

10. La autoridad competente del Estado Receptor determinará el establecimiento carcelario al que deba ser trasladado el condenado. En todo caso, se tomarán en cuenta, entre otros factores como, la gravedad del delito, la capacidad de los centros penitenciarios y las condiciones personales del traslado.

ARTICULO IX

Obligaciones de los Estados Parte

1. La autoridad Central del Estado Trasladante, informará a las personas condenadas a quienes pueda aplicarse este procedimiento del tenor del presente Tratado, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de él.

2. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación del presente Tratado, así como de como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a su solicitud de traslado.

3. Las autoridades Centrales designadas en el artículo sexto, intercambiarán cada seis meses informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de todas las personas trasladadas o de la ejecución de una sentencia en particular, conforme al presente Tratado.

ARTICULO X

Entrega del condenado y cargas económicas

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que se produzca la entrega.

La definición del lugar de entrega deberá ser convenida caso por caso.

2. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia.

ARTICULO XI

Interpretación

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas directamente, y de común acuerdo por las Autoridades Centrales definidas en el artículo sexto del presente Tratado.

3. Las Partes podrán suscribir acuerdos en desarrollo de este Tratado cuando se requiera facilitar el cumplimiento del mismo.

ARTICULO XII

Vigencia y terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas al momento de denunciar el presente Tratado seguirán su trámite sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 1996, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica,

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Fernando Naranjo Villalobos.

La Ministra de Justicia y Gracia,

Maureen Clarke Clarke.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del original del "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 1º de agosto de 1996.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de julio de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Medellín Becerra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Justicia y del Derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales", suscrito entre la República de Colombia y la República de Costa Rica a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

A continuación se citan algunos de los aspectos que hicieron posible este acuerdo, enmarcado en el respeto a los principios de autonomía, soberanía, buena voluntad, reciprocidad y conveniencia, para que sin necesidad de Exequátur se terminen de cumplir en el Estado Receptor, las condenas impuestas por las autoridades competentes del Estado Traslante.

1. Según estadísticas suministradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el mes de enero de 1996 son 86 los nacionales colombianos detenidos en centros penitenciarios de Costa Rica, de los cuales aproximadamente el 33% se encuentran condenados, siendo este uno de los requisitos para poder acceder al traslado.

En este aspecto es importante resaltar que la mayoría de los detenidos se encuentran privados de su libertad por el delito de narcotráfico o por la comisión de alguna conducta derivada del mismo, situación que hace presumible establecer que no son delincuentes por convicción y que el traslado al país del cual son nacionales, se entendería como uno de los mecanismos que permite cumplir con uno de los fines de la pena, cual es su resocialización.

2. En cumplimiento a la política exterior del gobierno de prestar especial atención a los colombianos en el exterior, se atendió el interés del Gobierno de Costa Rica de concluir la negociación y suscripción de los términos del Tratado puesto a su consideración, teniendo en cuenta los lineamientos y parámetros diseñados por el Gobierno Nacional, tales como:

a) Absoluta discrecionalidad en la aplicación del Tratado. Tanto el Estado Traslante como el Receptor estudiarán, caso por caso, las solicitudes de las personas que aspiran a ser trasladadas, lo cual implica que no se puede considerar como un derecho adquirido;

b) Principio de doble incriminación. Según el cual los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante, deben constituir un delito de acuerdo con las normas penales correspondientes en el Estado Receptor;

c) Cumplimiento en el Estado Traslante de un porcentaje de la pena impuesta. Para el caso particular con la República de Costa Rica, dicho porcentaje se estableció en un 50%. Así mismo merecerán especial atención las solicitudes formuladas por personas de avanzada edad, delicado estado de salud u otros aspectos que hagan presumir que su vida e integridad personal se encuentran en peligro;

d) Armonización de normas penales. Cuyo fin es tratar de simplificar al máximo las diferencias conceptuales y normativas entre los dos Estados, de forma que el procedimiento sea expedito;

e) Establecimiento de cargas económicas. Teniendo en cuenta lo oneroso que puede resultar el traslado de un detenido de un país a otro, se estableció que el Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia;

f) Consentimiento expreso de la persona a ser trasladada. Dado que en ciertos casos los detenidos han establecido su núcleo familiar, social y laboral en el país en el cual están cumpliendo la condena, se estableció como requisito imprescindible que la persona sentenciada manifieste sin ningún tipo de presiones, su voluntad de ser trasladada al país de su nacionalidad.

Análisis del texto del Tratado

El Tratado está conformado por 12 artículos en los cuales se estipulan los términos, requisitos y condiciones para solicitar el traslado. Igualmente, se establecen los criterios para conceder el traslado y las condiciones que impiden acogerse a los beneficios del Tratado.

De esta forma sólo podrán acogerse a los beneficios del Tratado las personas sentenciadas, incluidos los menores de edad y los inimputables, que cumplan entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional del Estado Receptor;
- b) Que la sentencia a terminar de cumplir esté en firme, es decir, que no tenga ningún recurso pendiente;
- c) Que la sentencia a terminar de cumplir no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor;
- d) Que el Delito por el cual fue sentenciada no sea de tipo político.

De igual forma se establece que no podrán acogerse a los beneficios del Tratado, las personas sentenciadas que:

- a) Sean residentes permanentes en el territorio de la Parte Traslante;
- b) Hayan sido condenadas por un delito que no esté tipificado en ambas Partes;
- c) Tengan pendientes en el Estado Traslante, otros procesos penales;
- d) Tengan pendiente el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil;
- e) Hayan sido solicitadas en extradición por un Tercer Estado, cuya solicitud esté pendiente por resolver.

En lo que respecta a la jurisdicción, los Estados tienen la facultad soberana y discrecional de aceptar o negar una solicitud de traslado, previo cumplimiento de los requisitos estipulados. Igualmente, se salvaguarda la jurisdicción del Estado Traslante, respecto de las sentencias impuestas. Por ello, la pena impuesta en el Estado Traslante no podrá ser aumentada o disminuida en el Estado Receptor, como tampoco se podrá juzgar o condenar a la persona trasladada, por el mismo delito por el cual fue condenada en el Estado Traslante.

Así mismo, el Tratado prevé la posibilidad de que el Estado Receptor reconozca, para efectos del cómputo del 50% de la pena cumplida, los beneficios obtenidos por las personas sentenciadas, por aspectos tales como una buena conducta, estudio, trabajo y enseñanzas, entre otros.

Igualmente, buscando que el procedimiento establecido sea ágil, se estipuló que los trámites a emprender se realicen a través de Autoridades Centrales, designando para tal efecto al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la República de Colombia, y al Ministerio de Justicia y Gracia por parte de la República de Costa Rica.

Honorables Congresistas, de esta forma quedan expuestos los criterios que orientan la política del Gobierno para el traslado de personas condenadas, así como los aspectos relevantes del Tratado suscrito con la República de Costa Rica y que es sometido a su consideración.

Honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Medellín Becerra.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 115 de 1996, por medio del cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejé Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

- i) Suprimase el párrafo 7º del artículo 17 y el párrafo 5º del artículo 18;
- ii) Añádase un nuevo párrafo como párrafo 4º del artículo 18, con el texto siguiente: "4. Los miembros del comité establecido en virtud de la presente convención percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la asamblea general determine", y
- iii) Renúmese como párrafo 5º el actual párrafo 4º del artículo 18.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado de la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de febrero de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de conformidad con los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, tengo el honor de presentar al honorable Congreso de la República, el proyecto de ley aprobatoria de la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en la Conferencia de los Estados Partes de la convención reunida en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La convención, de la cual Colombia es parte desde el 8 de diciembre de 1987, dispone en el párrafo 7º del artículo 17: "Los estados partes sufragarán los gastos de los miembros del comité mientras éstos desempeñen sus funciones", así mismo, el párrafo 5 del artículo 18 señala: "Los estados partes serán responsables de los gastos que se efectúan en relación con la celebración de reuniones de los estados partes y del comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3º del presente artículo".

Las mencionadas normas no resultan suficientes para satisfacer las necesidades y requerimientos financieros de los órganos de la convención, dificultándose el cumplimiento de los mandatos para combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, en parte, por el incumplimiento en los aportes de algunos Estados miembros de la convención.

La asamblea general de las Naciones Unidas en la Resolución 46/111 del 17 de diciembre de 1991, aprobada por consenso, expresa preocupación por el no cumplimiento de algunos Estados partes de sus obligaciones financieras, los exhorta a pagar las respectivas cuotas e invita a los Estados miembros de la convención a tomar medidas que permitan el funcionamiento normal de sus órganos, incluyendo las posibles enmiendas a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De otra parte, el gobierno de Australia presentó al Secretario General de las Naciones Unidas, conforme al párrafo 1º del artículo 29 de la convención, la enmienda a los párrafos 7º del artículo 17 y 5º del artículo 18 de la convención. El Secretario General convocó a una Conferencia de Estados partes de la convención la cual adoptó el 8 de septiembre de 1992, la enmienda que hoy sometemos al honorable Congreso.

La enmienda comprende estas modificaciones:

1. Suprimase el párrafo 7º del artículo 17 y el párrafo 5º del artículo 18 de la convención.
2. Incluye un nuevo párrafo, como párrafo 4º al artículo 18, con este texto: "Los miembros del comité establecido en virtud de la presente convención percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine".

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, aprobó por consenso, la enmienda a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Resolución 47/111 del 16 de diciembre de 1992, numeral 9) y pide al Secretario General

que adopte las medidas apropiadas a fin de consignar créditos para financiar el comité contra la tortura con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, a partir del presupuesto para el bienio 1994-1995 y para que el comité se reúna con arreglo al calendario previsto hasta que las enmiendas entren en vigor.

Como se puede apreciar, la enmienda a los párrafos 7º del artículo 17 y 5º del artículo 18 de la convención no implica nuevas obligaciones para el Estado colombiano; por el contrario, representa un instrumento que facilita los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de los mandatos conferidos al comité contra la tortura. Es de resaltar la entrada en vigor de la enmienda, que comenzará su vigencia una vez sea aprobada por dos tercios de los Estados miembros de la convención (artículo 29, párrafo 2º).

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 116 de 1996, por medio de la cual se aprueba *enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante*, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la Organización hidrográfica internacional, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de *el convenio relativo a la Organización hidrográfica internacional, OHI*, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO RELATIVO A LA ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

Los gobiernos partes en el presente convenio.

Considerando que el Buró Hidrográfico Internacional quedó establecido en junio de 1921 para contribuir a hacer la navegación mundial más fácil y segura, perfeccionando las cartas y los documentos náuticos;

Deseosos de proseguir sobre una base intergubernamental su colaboración en materia de hidrografía,

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO I

Por el presente Convenio se establece una Organización Hidrográfica Internacional, denominada en adelante la Organización, con sede en Mónaco.

ARTICULO II

La organización tiene un carácter consultivo y puramente técnico. Su finalidad consiste en lograr:

- La coordinación de las actividades de los servicios hidrográficos nacionales;
- La mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos;
- La adopción de métodos seguros y eficaces para la ejecución y la explotación de los levantamientos hidrográficos;
- El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas utilizadas para los levantamientos oceanográficos.

ARTICULO III

Son miembros de la Organización los Gobiernos Partes en el presente convenio.

ARTICULO IV

La organización comprenderá:

La Conferencia Hidrográfica Internacional, denominada en adelante la Conferencia.

El Buró Hidrográfico Internacional, denominado en adelante el Buró, dirigido por el Comité de Dirección.

ARTICULO V

Las atribuciones de la Conferencia son:

- Impartir las directrices generales sobre el funcionamiento y los trabajos de la organización;
- Proceder a la elección de los miembros del Comité de Dirección y de su Presidente;
- Examinar los informes que le presente el Buró;
- Pronunciarse sobre todas las propuestas de orden técnico o administrativo presentadas por los gobiernos miembros o por el Buró;
- Aprobar el presupuesto por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia;
- Adoptar por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros las modificaciones del reglamento general y del reglamento financiero;
- Adoptar por la mayoría prevista en el párrafo precedente cualquier otro reglamento particular cuyo establecimiento pudiera ser necesario, en particular con respecto a las condiciones de servicio de los directores y del personal del Buró.

ARTICULO VI

1. La Conferencia se compondrá de los representantes de los Gobiernos Miembros. Celebrará reuniones ordinarias cada cinco años. Podrá celebrar una reunión extraordinaria a petición de un Gobierno Miembro o del Buró, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Gobiernos Miembros.

2. La Conferencia será convocada por el Buró con seis meses de antelación como mínimo. Se adjuntará a la convocatoria un orden del día provisional.

3. La Conferencia elegirá su Presidente y Vicepresidente.

4. Cada Gobierno Miembro dispondrá de un voto. Sin embargo, en las votaciones relativas a las cuestiones a que se refiere el artículo V (b), cada Gobierno Miembro dispondrá de un número de votos determinado por una escala establecida en función del tonelaje de sus flotas.

5. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por mayoría simple de los Gobiernos Miembros representados en la misma, salvo cuando el convenio prevea otras disposiciones al respecto. En caso de empate en una votación, el Presidente estará facultado para tomar una decisión. Cuando se trate de una resolución que haya de quedar incorporada al repertorio de las resoluciones técnicas, la mayoría deberá comprender en cualquier caso, y como mínimo, los votos afirmativos de un tercio de los Gobiernos Miembros.

6. En el intervalo entre Conferencias, el Buró podrá consultar por correspondencia a los Gobiernos Miembros sobre cuestiones relativas al funcionamiento

to técnico de la Organización. El procedimiento de votación se atenderá a lo dispuesto en el párrafo 5º del presente artículo, calculándose la mayoría, en este caso, con respecto a la totalidad de los miembros de la Organización.

7. La Conferencia constituirá sus propias comisiones, comprendida la Comisión de Finanzas mencionada en el artículo VII.

ARTICULO VII

1. El control de la gestión financiera de la Organización estará a cargo de una Comisión de Finanzas, en la que cada Gobierno Miembro podrá hacerse representar por un delegado.

2. La Comisión se reunirá con motivo de las reuniones de la Conferencia. Podrá celebrar reuniones extraordinarias.

ARTICULO VIII

Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo II, el Buró se encargará, entre otras cosas, de:

- a) Establecer un vínculo estrecho y permanente entre los servicios hidrográficos nacionales;
- b) Estudiar cualquier asunto relacionado con la hidrografía, así como con las ciencias y técnicas afines, y de reunir los documentos necesarios;
- c) Favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre los servicios hidrográficos de los Gobiernos Miembros;
- d) Difundir toda documentación útil;
- e) Proporcionar el asesoramiento y consejo que le sean solicitados, especialmente a los países cuyos servicios hidrográficos se encuentren en vías de creación o de desarrollo;
- f) Estimular la coordinación de los levantamientos hidrográficos con las consiguientes actividades oceanográficas;
- g) Ampliar y facilitar la aplicación de los conocimientos oceanográficos en beneficio de los navegantes;
- h) Cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones científicas que persiguen unos objetivos análogos.

ARTICULO IX

El Buró estará compuesto por el Comité de Dirección y por el personal técnico y

administrativo necesario a la Organización.

ARTICULO X

1. El Comité de Dirección administrará el Buró de conformidad con las disposiciones del presente convenio y de sus reglamentos y con arreglo a las directrices dadas por la Conferencia.

2. El Comité de Dirección estará compuesto por tres miembros de nacionalidades diferentes elegidos por la Conferencia, y ésta elegirá a continuación a uno de ellos para ejercer las funciones de Presidente del comité. El mandato del Comité de Dirección es de cinco años. Si se produce la vacante de un director en el intervalo entre dos Conferencias, podrá procederse a una elección por correspondencia en las condiciones previstas por el reglamento general.

3. El Presidente del Comité de Dirección representará a la Organización.

ARTICULO XI

Las modalidades de funcionamiento de la Organización serán definidas por el reglamento general y el reglamento financiero que figuran como anexo al presente convenio, pero que no forman parte integrante el mismo.

ARTICULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización serán el francés y el inglés.

ARTICULO XIII

La organización posee personalidad jurídica y goza en el territorio de cada uno de sus miembros, sujeto al acuerdo del Gobierno Miembro involucrado, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO XIV

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Organización estarán cubiertos por:

a) Las contribuciones ordinarias anuales de los Gobiernos Miembros, según una escala basada en el tonelaje de sus flotas;

b) Las donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, con la aprobación de la Comisión de Finanzas.

ARTICULO XV

Todo Gobierno Miembro que esté en demora de dos años en el pago de sus contribuciones será privado de los derechos y beneficios concedidos a los Gobiernos Miembros por el convenio y por los reglamentos hasta que pague sus contribuciones debidas.

ARTICULO XVI

El presupuesto de la Organización será preparado por el Comité de Dirección, examinado por la Comisión de Finanzas y aprobado por la Conferencia.

ARTICULO XVII

Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente convenio que no sea resuelta por vía de negociación o por los buenos oficios del Comité de Dirección, se someterá, mediante solicitud de una de las partes en litigio, a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII

1. El presente convenio quedará abierto en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y luego en la legación del Principado de Mónaco en París, del 1º de junio de 1967 al 31 de Diciembre de 1967, a la firma de todo gobierno que, con fecha 3 de mayo de 1967, participe en los trabajos del Buró.

2. Los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 anterior podrán pasar a ser partes en el presente convenio:

- a) Firmándolo sin reserva de ratificación o de aprobación, o
- b) Firmándolo con reserva de ratificación o de aprobación y depositando después un instrumento de ratificación o de aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán entregados a la legación del Principado de Mónaco en París para su depósito en los archivos del gobierno del Principado de Mónaco.

4. El Gobierno del Principado de Mónaco comunicará a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 anterior y al Presidente del Comité de Dirección, toda firma y depósito de instrumento de ratificación o aprobación.

ARTICULO XIX

1. El presente convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que veintiocho gobiernos hayan pasado a ser partes en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo XVIII.

2. El Gobierno del Principado de Mónaco notificará esa fecha a todos los gobiernos signatarios y al presidente del Comité de Dirección.

ARTICULO XX

Una vez que haya entrado en vigor, el presente convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier Estado marítimo que así lo comunique al gobierno del Principado de Mónaco, precisando el tonelaje de su flota y previa aprobación de los dos tercios de los Gobiernos Miembros. Dicha aprobación será notificada al gobierno interesado por el Gobierno del Principado de Mónaco. El convenio entrará en vigor para el gobierno de dicho Estado en la fecha en que éste haya depositado su instrumento de adhesión ante el Gobierno del Principado de Mónaco, el cual se encargará de comunicarlo a todos los Gobiernos Miembros y al Presidente del Comité de Dirección.

ARTICULO XXI

1. Toda parte contratante podrá proponer modificaciones al presente convenio.

2. Las propuestas de modificación serán examinadas por la Conferencia y ésta se pronunciará al efecto por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia. Cuando la Conferencia haya aprobado una propuesta de modificación, el Presidente del Comité de Dirección pedirá al Gobierno del Principado de Mónaco que la someta a todas las partes contratantes.

3. La modificación entrará en vigor para todas las partes contratantes tres meses después de que el Gobierno del Principado de Mónaco haya recibido las notificaciones de aprobación de los dos tercios de las partes contratantes. Dicho gobierno informará a las partes contratantes y al Presidente del Comité de Dirección, precisando la fecha de entrada en vigor de la modificación.

ARTICULO XXII

1. A la expiración del plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, el presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, previo aviso de un año como mínimo, mediante notificación dirigida al gobierno del Principado de Mónaco. La denuncia tendrá efecto el 1º de enero siguiente a la expiración del plazo de notificación e implicará la renuncia por parte del gobierno interesado a los derechos y beneficios conferidos por su calidad de miembro de la Organización.

2. El gobierno del Principado de Mónaco comunicará a las partes contratantes y al Presidente del Comité de Dirección toda notificación de denuncia que reciba.

ARTICULO XXIII

Una vez que el presente convenio haya entrado en vigor, el Gobierno del Principado de Mónaco procederá a su registro en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman este Convenio.

En Mónaco, el día tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en ejemplar único en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes; dicho ejemplar será depositado en los archivos del gobierno del Principado de Mónaco y este último transmitirá copias certificadas de dicho documento a todos los gobiernos signatarios y partes y también al Presidente del Comité de Dirección.

Nota: Por decisión número 5, la XIII Conferencia H. I. aprobó un distinto sistema para la elección de los directores. Un nuevo texto del párrafo 2º del artículo X de la convención fue aprobado. Esta corrección fue notificada a las partes contratantes de acuerdo con el artículo XXI del convenio. En la fecha de publicación de esta edición, la mayoría de los dos tercios de los Gobiernos Miembros no ha sido todavía alcanzada. El texto aprobado en la XIII conferencia se incluye a continuación, y reemplazará al texto anterior si finalmente se consigue su aprobación.

“2. El Comité de Dirección estará compuesto por tres directores, uno el Presidente y otros dos directores, cada uno de diferente nacionalidad, elegidos por la Conferencia. La Conferencia elegirá primero al Presidente y después a los otros dos directores. La duración del mandato del Comité de Dirección será de cinco años. Si un puesto de director queda vacante durante el período entre dos Conferencias, se podrá llevar a cabo una elección por correspondencia, como establece el reglamento general”».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado del convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de marzo de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Nohemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacio-

nal, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional sometemos a consideración del honorable Congreso Nacional, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia, el convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

Antecedentes

La Organización Hidrográfica Internacional (OHI), fue creada por el Convenio de Mónaco del 3 de mayo de 1967. Es una organización universal e intergubernamental de carácter consultivo y puramente técnico; que no ejerce ninguna autoridad sobre los servicios hidrográficos nacionales de los gobiernos partes. No tiene vinculación ni dependencia orgánica como tampoco funciones dependientes de las Naciones Unidas, pero trabaja en estrecha colaboración con organismos dependientes de ella. Su universalidad radica en el ámbito mundial, no regional, de su actuación. El carácter gubernamental lo determina la composición de sus miembros: sólo los gobiernos de los Estados soberanos son partes de la Organización Hidrográfica Internacional.

El Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional que se somete a la consideración de los honorables Congresistas tiene como finalidad la de coordinar las actividades entre los servicios hidrográficos nacionales, lograr la mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos producidos en cada país, adoptar los métodos más seguros y eficaces para la ejecución y elaboración de levantamientos hidrográficos, desarrollar las ciencias en el campo de la hidrografía y las técnicas utilizadas para los levantamientos oceanográficos.

Los Estados Miembros están normalmente representados por los directores de los servicios hidrográficos nacionales. Todos los Estados Miembros tienen igual voz en la elaboración de decisiones técnicas ya sea durante la conferencia o por correspondencia entre dos conferencias.

La Organización está compuesta por un Comité de Dirección con un presidente y dos directores que son elegidos durante la Conferencia Hidrográfica Internacional que se celebra cada cinco años. En cada conferencia se revisa el trabajo efectuado durante el período presente y se aprueba un programa y un presupuesto para el siguiente período.

La Organización Hidrográfica Internacional se sostiene con las contribuciones anuales de los Gobiernos Partes en el convenio, las cuales se basan en los derechos especiales de giro, DEG, instituidos por el Fondo Monetario Internacional y según se definen en los estatutos y reglamentos de dicho Fondo como equivalentes a la suma de cantidades determinadas de cierto número de diversas unidades monetarias.

Alcances del convenio

El convenio es un tratado de carácter consultivo y puramente técnico que busca una asociación estrecha y permanente entre los servicios hidrográficos nacionales, estudiar toda cuestión relativa a las ciencias hidrográficas, favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre gobiernos, difundir toda documentación útil, emitir los dictámenes que sean solicitados, fomentar la coordinación de los levantamientos hidrográficos con las actividades oceanográficas implicadas, extender el conocimiento oceanográfico entre navegantes y cooperar con organizaciones análogas. Hoy más de 57 países han adherido al convenio y han reconocido la necesidad de trabajar

mancomunadamente, unificando criterios e intercambiando tecnologías y fomentando el desarrollo de las ciencias hidrográficas y oceanográficas.

Actividades de la organización hidrográfica internacional

Asistencia técnica.

Para alcanzar los fines y objetivos de la Organización, la OHI permanece en vanguardia de los organismos que actúan como fuente de asesoramiento técnico y como coordinador de medidas tendientes a establecer o reforzar las capacidades hidrográficas en los países en desarrollo. Para desarrollar esta actividad, la organización efectúa visitas de asesoramiento a cualquier Estado que lo solicite y propicia la formación de acuerdos bilaterales o multilaterales entre naciones, cuyos objetivos sean la asistencia técnica en diferentes aspectos de la hidrografía, incluyendo la formación de personal calificado. La OHI se mantiene en estrecho contacto con oficinas que disponen de programas de fondos internacionales y actúa como depositario de información específica sobre programas de asistencia técnica proporcionados por los Estados Miembros.

Publicaciones.

Además de una serie de publicaciones periódicas con información sobre los servicios hidrográficos nacionales, artículos profesionales, datos sobre equipos y técnicas nuevas, se publican ediciones especiales entre las cuales se incluyen:

Sistemas de posicionamiento de precisión para los levantamientos hidrográficos (con criterios de clasificación para sondas mayores y criterios de eliminación de datos dudosos).

Diccionario geográfico y unificación de los nombres del relieve marino.

Catálogo de agentes de venta de cartas.

Corrección de ecosondas.

Normas de competencia para hidrógrafos.

Límites de los océanos y mares.

Cursos de información de hidrografía y cartografía náutica, etc.

Comités y grupos de trabajo.

El comité de estandarización de cartas, CSC, está encargado de aconsejar sobre el desarrollo de las especificaciones para las cartas náuticas que se elaboran en todo el mundo y de tomar medidas para estandarizar anteriores trabajos de la OHI. Además es el encargado de trabajar con miras a las futuras tendencias de la cartografía náutica y ciencias informativas afines.

La Comisión para la Promulgación de Radioavisos a los navegantes planea y revisa el funcionamiento del servicio mundial de radioavisos a los navegantes, que se estableció como consecuencia de la acción conjunta de la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI). También participa activamente en la introducción del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) el cual incluye el sistema de radioavisos costeros (Navtex).

El grupo de trabajo para la enseñanza y formación hidrográfica integrado por la Federación Internacional de Geómetras y la Organización Hidrográfica Internacional (FIG/OHI), presentó un informe en el cual se establecieron normas de competencia internacional para los hidrógrafos; el desarrollo de esta actividad lo supervisa un Consejo Internacional con secretariado en la OHI.

El comité directivo conjunto FIG/OHI para la carta batimétrica general de los océanos (Gebco) compuesto por hidrógrafos y expertos en ciencias del mar, supervisa la producción de la Gebco, cuya 5ª edición fue completada en 1982.

La Organización además ha establecido un comité para desarrollar los métodos y normas de un formato de intercambio, a fin de facilitar a los Estados Miembros intercambiar datos entre ellos o entre ellos y la industria y otro comité sobre la carta electrónica y sistemas de presentación cuya finalidad es velar que la carta digital se desarrolle de acuerdo con unas normas de seguridad internacional.

Comisiones hidrográficas regionales

Con el apoyo de la Organización Hidrográfica Internacional se han creado siete comisiones hidrográficas regionales, compuestas por representantes de

los servicios hidrográficos de los Estados Miembros, cada una de ellas dentro de un área geográfica definida; se reúnen a intervalos regulares para intercambiar información sobre los problemas de sus respectivos levantamientos hidrográficos y producción cartográfica para practicar operaciones de levantamientos conjuntos y resolver el diseño de la cobertura cartográfica internacional, a media y gran escala.

Bancos de datos

Una copia de cada nueva carta (sin clasificar) y de las publicaciones producidas por un Estado Miembro, es examinada y archivada en la sede de la Organización, ofreciéndose críticas selectivas. Así mismo, la aparición de todo nuevo documento es reflejada regularmente en el boletín hidrográfico internacional. Por otro lado, dentro del marco de la convención de la OHI, se fomenta el intercambio de copias de cartas y publicaciones náuticas entre los Estados Miembros.

La OHI actúa como Banco Mundial de datos batimétricos, compilando los datos obtenidos por las sondas batimétricas en una serie mundial de hojas a escalas 1:1'000.000 y 1:250.000 más de veintidós Estados Miembros comparten voluntariamente la responsabilidad a nivel mundial de recopilar, trazar e integrar en sus publicaciones estos datos batimétricos.

Relación con otros organismos internacionales

Para asegurarse que los intereses de los Estados Miembros de la OHI sean tenidos en cuenta en foros internacionales, la organización trabaja en colaboración con otras organizaciones internacionales. Tal cooperación permite a la OHI mantener un acopio actualizado de los adelantos de otras agencias, y clasificar los problemas comunes para alcanzar una óptima solución.

La organización participa en reuniones técnicas y programas conjuntos con organismos internacionales tales como:

Naciones Unidas. Secretariado para el derecho del mar y asuntos marítimos, conferencias cartográficas regionales, estado mundial de la hidrografía y cartografía náutica y comité de estandarización de nombres geográficos.

Organización Marítima Internacional (OMI). Servicio de avisos a los navegantes, incluido Navtex. Aspectos cartográficos de las derrotas de buques, programa de cartas internacionales y asistencia técnica.

Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Unesco (COI). Carta general batimétrica de los océanos, intercambio internacional de datos batimétricos, nomenclatura del relieve submarino.

Asociación Internacional de Faros (IALA). Aspectos cartográficos del sistema de balizamiento y sistema de radionavegación.

Federación Internacional de Geómetras (FIG). Consejo internacional sobre normas de competencia para hidrógrafos y comité de coordinación de asistencia técnica.

Conclusiones

Un logro importante de la Organización ha sido la progresiva producción de series de cartas náuticas internacionales a pequeña escala (1:3'500.000 y 1:10'000.000) con cobertura mundial, que desde su inicio, en 1971, ha realizado la publicación del 96% del recubrimiento mundial.

Gracias a los últimos avances en informática y tecnología digital los Estados Miembros están en capacidad de poder recibir y manipular los datos de levantamientos hidrográficos y cartas en forma digital.

La adhesión de Colombia al convenio le proporcionará innumerables ventajas al país entre las cuales podemos enumerar las siguientes:

Desarrollo de los servicios hidrográficos y oceanográficos colombianos a tono con los parámetros internacionales.

Disminuye el atraso y relegamiento que se produce al estar marginados del máximo órgano rector a nivel mundial de las actividades cartográficas, hidrográficas y complementarias.

Le permite participar en actividades y decisiones relacionadas con el medio a nivel mundial y regional, establecer una estrecha y permanente comunicación con otros servicios hidrográficos nacionales.

Participación e información de las conclusiones técnicas de todos los grupos de trabajo establecidos por la OHI que realizan investigaciones en áreas técnicas especializadas.

Reconocimiento y acreditación internacional de cursos de formación en hidrografía, con posibilidad posterior de la acreditación individual.

Participación con voz y voto en la Comisión Hidrográfica Regional del Pacífico Sureste (integrada por Chile, Ecuador y Perú) que programa realizar actividades conjuntas de cooperación técnica en áreas específicas de levantamientos hidrográficos, cartográficos y formación de hidrógrafos.

Recepción automática de todas las publicaciones de la OHI donde se recogen textos técnicos sobre todos los temas de interés hidrográfico y noticias actualizadas del medio.

Promoción a nivel internacional de los trabajos hidrográficos que realiza el país, por consiguiente aumentándose potencialmente los usuarios de los mismos, con el consecuente beneficio para el tráfico marítimo.

Posibilidad de producir por el método de reproducción en facsímil la serie de cartas internacionales que cubran áreas de interés para el Gobierno colombiano, simplemente utilizando datos ya compilados por otros países miembros y sin necesidad de efectuar altísimos gastos que implica la colección de dichos datos.

Participación en programas de asistencia técnica y de entrenamiento.

Contribuciones

Como está contemplado en el convenio y en el reglamento financiero de la Organización Hidrográfica Internacional, el país al adherir al convenio estará obligado a contribuir anualmente con una suma basada en los derechos especiales de giro (DEG) tal como se definió supra, la cual será cancelada con cargo al presupuesto de la Dirección General Marítima (Dimar).

A efectos de la aplicación del reglamento financiero del convenio, la contribución colombiana se calculó de acuerdo con el tonelaje de la Flota Nacional registrada, de conformidad con los apéndices 1 y 2 de la presente exposición, siguiendo las siguientes reglas:

- a) Suscripción obligatoria de dos cuotas de 890 DEG cada una. Según como lo exige el convenio;
- b) Suscripción de dos cuotas suplementarias del mismo valor, por tener la flota nacional un tonelaje de 346.169,73 de registro bruto (TRB) (apéndice 1).

Nota: La cifra del tonelaje nacional se obtuvo añadiendo a los seis séptimos (6/7) de los desplazamientos de los buques de guerra de más de 100 toneladas (apéndice 4), el tonelaje bruto de todos los demás buques de más de 100 toneladas (apéndice 5).

A nuestro entender ha quedado ampliamente explicada la importancia que representa para Colombia la aprobación del "Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional", con la certeza de que en un futuro próximo se verán los frutos de tal decisión.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Defensa Nacional.

Juan Carlos Esguerra Portocarrero,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 117 de 1996, por medio de la cual se aprueba "El Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI", suscrito en Mónaco, el 3 de mayo de 1967, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública", adoptado en la 64ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública", adoptado en la 64ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO 151

CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y del Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971;

Recordando que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, no es aplicable a ciertas categorías de empleados públicos y que el Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971, se aplican a los representantes de los trabajadores en la empresa;

Tomando nota de la considerable expansión de los servicios prestados por la administración pública en muchos países y de la necesidad de que existan sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos;

Observando la gran diversidad de los sistemas políticos, sociales y económicos de los Estados miembros y las diferentes prácticas aplicadas por dichos Estados (por ejemplo, en lo atinente a las funciones respectivas de las autoridades centrales y locales; a las funciones de las autoridades federales, estatales y provinciales; a las de las empresas propiedad del Estado y de los diversos tipos de organismos públicos autónomos o semiautónomos, o en lo que respecta a la naturaleza de la relación de empleo);

Teniendo en cuenta los problemas particulares que plantea la delimitación del campo de aplicación de un instrumento internacional y la adopción de definiciones a los fines del instrumento en razón de las diferencias existentes en muchos países entre el empleo público y el empleo privado, así como las dificultades de interpretación que se han planteado a propósito de la aplicación a los funcionarios públicos de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y las observaciones por las cuales los órganos de control de la OIT han-

señalado en diversas ocasiones que ciertos gobiernos han aplicado dichas disposiciones en forma tal que grupos numerosos de empleados públicos han quedado excluidos del campo de aplicación del Convenio;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en el servicio público, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978:

PARTE I

Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

3. La legislación nacional deberá determinar así mismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión «emplead@ público» designa a toda persona a quien se aplique el presente Convenio de conformidad con su artículo 1.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «organización de empleados públicos» designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

PARTE II

Protección del derecho de sindicación

Artículo 4

1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;
- Despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Artículo 5

1. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.

2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.

3. Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

PARTE III

Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos

Artículo 6

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el

desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

PARTE IV

Procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo

Artículo 7

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

PARTE V

Solución de conflictos

Artículo 8

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

PARTE VI

Derechos civiles y políticos

Artículo 9

Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

PARTE VII

Disposiciones finales

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada de la copia certificada del "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 1996

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho del señor Ministro,

(Firmado) Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio 151 sobre la protección del Derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de

empleo en la administración pública", adoptado en la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos; Ministra de Relaciones exteriores, y ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, celebrada en Ginebra, 1978.

El artículo 19 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus numerales 5º y 6º, literal b), establece que los Estados miembros se obligan a someter los convenios y recomendaciones, en el término de un (1) año a partir de la clausura de la reunión de la conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un (1) año, tan pronto sea posible ...), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que se le den forma de ley o adopten otras medidas.

Conforme a nuestra legislación, la autoridad competente es esa honorable Corporación, por lo cual sometemos a vuestra consideración el siguiente instrumento internacional del trabajo:

Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.

A continuación pasamos a hacer un análisis de los principales aspectos de que trata este instrumento internacional:

El Convenio se refiere a la protección de los empleados públicos que ejercen derechos sindicales; protección contra actos de injerencia de autoridades públicas; negociación de sus condiciones de empleo por los empleados públicos o participación en su determinación; garantías en lo que concierne a la solución de conflictos.

En términos análogos a los del Convenio número 98, relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, este Convenio prevé que los empleados públicos deben gozar de adecuada protección contra todo acto discriminatorio que menoscabe la libertad sindical.

Señala que las organizaciones de empleados públicos deben gozar de adecuada protección contra toda injerencia de las autoridades públicas en relación con su constitución, funcionamiento o administración y deben disfrutar de completa independencia respecto de esas autoridades.

Establece que los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, deben gozar de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que entrañen su condición y la naturaleza de las funciones ejercidas.

Determina que los representantes de organizaciones reconocidas deben disponer de facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante o fuera de las horas de trabajo, sin que esto perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio de que se trata.

Precisa que en caso necesario, deben adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar la negociación de las condiciones de empleo de los empleados públicos o cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de ellos participar en su determinación.

Finalmente señala que para la solución de conflictos que se planteen, se utilice la negociación entre las partes o los procedimientos independientes e imparciales, por ejemplo, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Análisis jurídico comparativo entre la normatividad interna vigente y las disposiciones del Convenio

Artículo 1 *del Convenio*. El Convenio 151, en comento, estableció la competencia a la legislación nacional de determinar cuáles empleados de alto nivel pueden ser o no protegidos por las garantías sindicales previstas en el mismo, e igualmente si puede ser aplicado a las Fuerzas Armadas y a la Policía.

Normatividad interna

Inciso final del artículo 39 de la Constitución Política: "No goza del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública".

Artículo 414 *del Código Sustantivo del Trabajo*: Exceptúa del derecho de asociación a los miembros del Ejército Nacional y los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden.

Toda vez que nuestra legislación ya ha hecho tales clarificaciones se ajusta a nuestro derecho y prácticas laborales.

Artículo 2º *del convenio*. Define como empleado público a todas las personas vinculadas laboralmente a la administración pública y por tanto asume que a todos ellos se puede aplicar el convenio.

Legislación interna vigente.

Ley 50 de 1990. Autoriza la creación y funcionamiento de sindicatos de empleados públicos, de trabajadores oficiales y mixtos.

Se ajusta a nuestra legislación.

Artículo 3º *del convenio*. Precisa que debe entenderse por "Organización de empleados públicos señalando que es toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos".

Legislación interna vigente

Artículo 39 de la Constitución Política. Determina el derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y su reconocimiento jurídico.

Ley 50 de 1990, artículo 38. Reafirma lo señalado en la Constitución Política.

Nuestra legislación y práctica coinciden con la estructura y objetos señalados en el convenio.

Artículo 4º *del convenio*. Determina la protección "contra todo acto de discriminación antisindical" a los empleados públicos y señala cuáles el objeto de dicha protección, consistente en que no se podrá impedir a un empleado público afiliarse a una organización sindical o "que deje de ser miembro de ella", y que no se le podrá despedir o perjudicar por razón de su afiliación a un sindicato de empleados públicos o por su participación en las operaciones ordinarias de la respectiva organización.

Legislación interna vigente

Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990. Protege el derecho de asociación sindical y señala los actos atentatorios contra ese derecho.

La legislación y prácticas nacionales se ajustan a esta protección.

Artículo 5º *del convenio*. Señala la independencia de los organismos de empleados públicos en relación con las autoridades de la administración pública. Determina que los sindicatos de empleados públicos no podrán ser intervenidos en su constitución, funcionamiento o administración por las autoridades públicas.

Establece igualmente que se consideran actos de injerencia indebida de las autoridades públicas en los sindicatos de empleados públicos el fomento de "la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública" y el sostenimiento o apoyo de cualquier naturaleza por parte de ésta a los sindicatos de empleados públicos, a fin de colocarlos bajo su control.

Legislación interna vigente

Ley 50 de 1990, artículo 39. Protege el derecho de asociación sindical y señala los actos atentatorios contra ese derecho.

Artículo 6º *del convenio*. Establece las facilidades que el Estado debe otorgar a los sindicatos de empleados públicos para el eficaz cumplimiento de sus funciones durante el horario laboral, tales como los permisos sindicales, para los cuales se remite a lo dispuesto en el artículo 7º del mismo convenio, que consigna los procedimientos que deben utilizarse para dicho objeto, entre los cuales contempla la negociación entre las autoridades públicas competentes y los sindicatos de empleados públicos o cualquier otro método que permita a éstos participar en la decisión sobre permisos sindicales y demás condiciones de empleo.

Legislación interna vigente

Nuestra legislación establece garantías a los sindicatos de empleados públicos.

Artículo 8º *del convenio*. Establece que la solución de los conflictos planteados en el sector público deben solucionarse de manera apropiada a las condiciones nacionales y que para ese objeto se pueden utilizar dos métodos: la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la conciliación y el arbitraje.

Legislación interna vigente

Se señalan procedimientos acordes con los determinados en el convenio.

Artículo 9º *del convenio*. Precisa que los empleados públicos gozarán para el ejercicio de la libertad sindical de los mismos derechos civiles y políticos de los demás trabajadores, con la única salvedad de aquellas obligaciones inherentes a su condición de empleados públicos y a la naturaleza de sus atribuciones.

Legislación interna vigente

Es pertinente en nuestra legislación.

Conclusión

Por los análisis jurídicos comparativos anteriores consideramos que este convenio se ajusta a nuestra legislación interna vigente, máxime que en la Comisión Tripartita de Concertación, integrada por representantes del Gobierno, de los trabajadores y los empleadores, cuya función es la de desarrollar políticas encaminadas a la promoción y estímulo del movimiento sindical, se suscribió un acuerdo tripartito que comprendía el compromiso del Gobierno Nacional de presentar en la actual legislatura el proyecto referente, entre otros, a la ratificación del "Convenio 151, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública".

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 118 de 1996, por medio de la cual se aprueba "Convenio 151, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 54ª Reunión de la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 429 - Miércoles 9 de octubre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 110 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, suscrito en la Habana, el 4 de mayo de 1994	1
Proyecto de ley número 111 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, adoptado en la 61ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1976.	3
Proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.	6
Proyecto de ley número 113 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Santafé de Bogotá D. C., el 9 de junio de 1995.	11
Proyecto de ley número 114 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba "la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", adoptada en Nueva York el 15 de enero de 1992.	17
Proyecto de ley número 115 de 1996 Senado, por medio del cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de entencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.	19
Proyecto de ley número 116 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).	23
Proyecto de ley número 117 de 1996 Senado por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la Organización hidrográfica internacional, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.	24
Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública", adoptado en la 64ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978.	28